

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 933

**Quito, lunes 30 de
enero de 2017**

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:**

**AGENCIA ECUATORIANA DE
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
DEL AGRO - AGROCALIDAD:**

0271	Apruébese el "Manual de Tratamientos Fitosanitarios"	2
0275	Adóptese el "Manual de Procedimientos para el Control de Mercado de Operadores Orgánicos y Puntos de Distribución y sus Medidas de Protección del Uso de los Términos Orgánico - Ecológico - Biológico"	3
0276	Apruébese la "Guía de Buenas Prácticas Pecuarias en Ganadería de Leche para Pequeños Productores"	4
0279	Apruébese la "Guía para la Certificación Fitosanitaria de Fruta Fresca de Piña Libre de Caracol SUCCINEA"	5
0280	Refórmese la Resolución 245 de 24 de octubre de 2016	6
0281	Refórmese la Resolución 134 de 17 de junio de 2016, publicada en el Registro Oficial Nº 805 de 26 de julio de 2016	7
0286	Establécese el inicio del periodo para la Fase de Vacunación contra la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional, con excepción de la provincia insular de Galápagos	8

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Balao: Que reforma a la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, y canteras	10
---	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

	Págs.
- Cantón Gonzalo Pizarro: Para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patente municipal	23
35 GADMQ-2016 Cantón Quijos: Que establece la tasa por los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos	29

No. 0271

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 4 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004 establece que previamente a la importación de material vegetal de propagación o consumo, inclusive el requerido por entidades públicas y privadas, para fines de investigación, deberá obtenerse permisos de sanidad vegetal expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 del 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaino, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/AGROCALIDAD-2016-000794-M, de 20 de octubre de 2016, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta que Los tratamientos forman parte integral del sistema de cuarentena vegetal, por lo que, como parte del cumplimiento del objetivo de impedir el ingreso, establecimiento y/o dispersión de plagas que afecten la sanidad de los vegetales, se elaboró el Manual de tratamientos fitosanitarios, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo No. 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el “**MANUAL DE TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS**”, documento que se adjunta como Anexo de la presente Resolución y que forma parte íntegra de la misma.

Artículo 2.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Manual y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente Manual requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las páginas y/o apartados que sean modificados serán sustituidas por nuevas las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

Artículo 3.- Por incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución se aplicará las disposiciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal, su reglamento y demás normativas aplicable para el efecto.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- El texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial y el Anexo descrito en el Artículo 1 de esta Resolución “**MANUAL DE TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS**”, se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal, a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 01 de diciembre del 2016,

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 0275

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente, para ello es responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 400, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el valor intrínseco de la agrobiodiversidad y por consiguiente, dispone que se debe precautelar su papel esencial en la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone que: el objeto de la Ley es establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece que el Estado estimulará la producción agroecológica, orgánica y sustentable, a través de mecanismos de desarrollo productivo, programas de capacitación, líneas especiales de crédito y mecanismos de comercialización en el mercado interno y externo, entre otros...;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicado en el Registro Oficial

Suplemento No. 583 de 05 de mayo del 2009 dispone que: la sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 299 de fecha 14 de junio del 2013 publicado en el Registro Oficial N° 34 de 11 de julio del 2013 en la disposición transitoria establece que la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, elaborará el Instructivo para la Producción Orgánica en el Ecuador así como los Manuales técnicos para el control de la producción orgánica, se emitirá mediante Resoluciones Técnicas elaboradas, suscritas y aprobadas por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, en su calidad de Autoridad Nacional Competente del Control de la producción orgánica;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaino Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución 099 de 30 de septiembre del 2013, se expide el INSTRUCTIVO DE LA NORMATIVA GENERAL PARA PROMOVER Y REGULAR LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA-ECOLÓGICA-BIOLÓGICA EN EL ECUADOR;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CIA/AGROCALIDAD-2016-000403-M, de 09 de agosto de 2016, el Coordinador General de Inocuidad de los Alimentos subrogante informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD que se ha desarrollado varios Manuales de procedimientos que permiten hacer los controles en la cadena de comercialización de los productos orgánicos tanto a nivel nacional como en las importaciones y exportaciones, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de sus atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo Nro. 1449 y del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Adoptar el “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE

MERCADO DE OPERADORES ORGÁNICOS Y PUNTOS DE DISTRIBUCIÓN Y SUS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL USO DE LOS TÉRMINOS ORGÁNICO – ECOLÓGICO – BIOLÓGICO”, documento que se adjunto como ANEXO a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Adoptar el **“INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE LOS OPERADORES ORGÁNICOS”**, documento que se adjunto como ANEXO a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Artículo 3.- Adoptar el **“MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA TRAZABILIDAD DE PRODUCTOS ORGÁNICOS”**, documento que se adjunto como ANEXO a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo descrito en el Artículo 1 de la presente Resolución **“MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE MERCADO DE OPERADORES ORGÁNICOS Y PUNTOS DE DISTRIBUCIÓN Y SUS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL USO DE LOS TÉRMINOS ORGÁNICO – ECOLÓGICO – BIOLÓGICO”**, se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD.

Segunda.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo descrito en el Artículo 2 de la presente Resolución **“INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE LOS OPERADORES ORGÁNICOS”**, se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD.

Tercero.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo descrito en el Artículo 2 de la presente Resolución **“MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA TRAZABILIDAD DE PRODUCTOS ORGÁNICOS”**, se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Gestión de Orgánicos de la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos, a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 02 de diciembre del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 0276

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente, para ello es responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro 479, el 2 de diciembre del 2008 en el artículo 4 establece que AGROCALIDAD debe cumplir además con las siguientes funciones Promover en las diversas cadenas de producción agropecuaria procesos productivos sustentados en sistemas integrados de gestión de la calidad a fin de mejorar la producción, productividad y garantizar la seguridad y soberanía alimentaria; Desarrollar instrumentos técnicos de apoyo a los procesos productivos agropecuarios orientados

a la satisfacción de los requerimientos nacionales y al desarrollo de la competitividad internacional; Apoyar la provisión de productos agropecuarios de calidad para el mercado interno y externo; Diseñar, implementar y promover la norma “Buenas Prácticas Agropecuarias; Establecer sistemas de seguimiento y evaluación en las diversas cadenas de producción agropecuaria a fin de promover su incorporación al cumplimiento de la norma “Buenas Prácticas Agropecuarias”;

Que, mediante Acción de Personal No. 290, de 19 de junio del 2012, el señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, nombra como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, al Ing. Diego Alfonso Vizcaino Cabezas;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CIA/AGROCALIDAD-2016-000601-M de 12 de noviembre de 2016, el Coordinador General de Inocuidad de los Alimentos subrogante informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD ha elaborado el proyecto de Guía de Buenas Prácticas Pecuarías en Ganadería de Leche para Pequeños Productores, el cual ha sido validado y consensuado en varios talleres con los diferentes actores de ésta cadena productiva, el mismo que queda aprobado mediante sumilla inserta en el documento y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo No. 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la “**GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS EN GANADERÍA DE LECHE PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES**” que consta como **ANEXO** y que forma parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo descrito en el Artículo 1 de la presente Resolución “**GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS EN GANADERÍA DE LECHE PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES**”, se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos a través de la Gestión de Inocuidad de Alimentos y a las Direcciones Distritales y de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 07 de diciembre del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 0279

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA (hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD), estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Sanidad Vegetal, establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria – SESA, se encargará de precautelar el buen estado fitosanitario de los cultivos agrícolas, del material de propagación y productores de consumo, impidiendo el ingreso al país de plagas exóticas evitando el incremento y diseminación de las existentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaino, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/AGROCALIDAD-2016-000827-M, de 31 de octubre de 2016, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta que se sirva disponer la elaboración de una resolución que permita la aplicación de GUÍA PARA LA CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA DE FRUTA FRESCA DE PIÑA LIBRE DE CARACOL SUCCINEA, documento cuyo objetivo es el fortalecimiento del proceso de certificación de piñas, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la “GUÍA PARA LA CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA DE FRUTA FRESCA DE PIÑA LIBRE DE CARACOL SUCCINEA” documento que se adjunta como ANEXO a la presente resolución y que forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla esta Guía y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación de la presente Guía requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las páginas y/o apartados que sean modificados serán sustituidos por nuevas las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

Artículo 3.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución será causa para aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y su Reglamento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- El texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, y el Anexo descrito en el Artículo 1 de esta Resolución “GUÍA PARA LA CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA DE FRUTA FRESCA DE PIÑA LIBRE DE CARACOL SUCCINEA”, se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal, Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su Publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 12 de diciembre del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 0280

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el registro oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrativo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria

transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución de AGROCALIDAD N° 0245 de 24 de octubre de 2016, en la cual se establece los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de cebolla (*Allium cepa*) para la siembra, originarias de Sudáfrica;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/ AGROCALIDAD-2016-000892-M, de 25 de noviembre del 2016, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta que estos requisitos que fueron actualizados por política institucional conforme lo establece la Resolución N° 177 para la elaboración de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), para establecer los requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados, con fecha 7 de noviembre de 2013, el mismo que fue aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar la Disposición Final Segunda de la Resolución 245 de 24 de octubre de 2016, que a partir de la vigencia de la presente Resolución dirá lo siguiente:

“Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Registro Oficial.”

Artículo 2.- Salvo lo considerado en el artículo 1 de la presente Resolución, quedan vigentes en todas sus partes los artículos contemplados en la Resolución 245 de 24 de octubre de 2016, en la cual se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de cebolla (*Allium cepa*) para la siembra, originarias de Sudáfrica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 12 de diciembre del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 0281

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el registro oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrativo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se

reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaino, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución de AGROCALIDAD N° 0134 de 17 de junio de 2016, en la cual se establece los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de trigo (*Triticum aestivum*) para la industria, originarias de Uruguay, publicada en el Registro Oficial N° 805 de 26 de julio de 2016;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/AGROCALIDAD-2016-000882-M, de 23 de noviembre del 2016, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta que solicita la modificación de la Resolución No. 0134 del 17 de junio del 2016, donde se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de trigo (*Triticum aestivum*) para la industria, originarios de Uruguay; requisitos que fueron acordados entre ambas ONPF, el mismo que fue aprobado mediante sumilla inserta en el documento. y.

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el artículo del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el numeral 2.2. del artículo 2 de la Resolución 134 de 17 de junio de 2016, publicada en el Registro Oficial N° 805 de 26 de julio de 2016, que a partir de la vigencia de la presente Resolución dirá lo siguiente:

“2.2 Tratamiento fitosanitario pre embarque y/o tránsito con fosforo de aluminio para *Cryptolestes pusillus* y *Cryptolestes ferrugineus* en las siguientes dosis:

Dosis g de Fosforo de Aluminio al 56.7% /m3	Periodo de exposición (días)	Temperatura (°C)
6	4	>21
6	5	16-20
6	8	10-15

Artículo 2.- Salvo lo considerado en el artículo 1 de la presente Resolución, quedan vigentes en todas sus partes

los artículos contemplados en la Resolución 134 de 17 de junio de 2016, publicada en el Registro Oficial N° 805 de 26 de julio de 2016.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 12 de diciembre del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

No. 0286

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del estado: precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean creados en un entorno saludable;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Animal, corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizar la investigación relativa a las diferentes enfermedades, plagas y flagelos de la población ganadera del país y diagnosticar el estado sanitario de las mismas;

Que, el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal establece que el Ministerio de Ganadería, adoptará las medidas

encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlas;

Que, el artículo 8 de la Ley de Sanidad Animal establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a efecto de investigar y diagnosticar las enfermedades que afecten la ganadería, utilizará sus propios laboratorios y los de otras entidades públicas y privadas, con las cuales coordinará estas actividades;

Que, el artículo 23 de la Ley de Sanidad Animal, establece que se aislará a los animales enfermos y, si fuese necesario, a los sospechosos; y, previa la respectiva investigación, se adoptarán las medidas que permitan controlar los focos de infección;

Que, el artículo 1 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004, se declara de interés nacional y de carácter obligatorio la lucha por la erradicación de la Fiebre Aftosa en el Territorio Nacional;

Que, el artículo 3 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004, establece que la ejecución de las Campañas contra la Fiebre Aftosa intervendrán directamente el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) (HOY AGROCALIDAD);

Que, el artículo 4 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004, establece que el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) (HOY AGROCALIDAD), establecerá los periodos de vacunación determinando las estrategias para el control de la enfermedad, en función de los ecosistemas epidemiológicos imperantes;

Que, el artículo 5 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004, establece que la vacunación tiene carácter obligatorio en todo el país. El SESA (HOY AGROCALIDAD) determinará a futuro las áreas que por su condición epidemiológica, puede limitarse la vacunación antiaftosa;

Que, en el artículo 1 de la Ley derogatoria a la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA) publicado en el Registro Oficial No. 801 del 02 de octubre de 2012, se establece que “Deróguese la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa (CONEFA), promulgada en el Registro Oficial No. 217 del 24 de mayo de 2003;

Que, el artículo, 2 de la Ley derogatoria a la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA) publicado en el Registro Oficial No. 801 del 02 de octubre de 2012 dispone que “las competencias que fueron otorgadas a la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA) por la Ley que se deroga, serán asumidas por la Agencia de Aseguramiento del Agro – AGROCALIDAD [...]”;

Que, la Disposición General y Única de la Ley que deroga la Ley de creación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 801 de 2 de octubre de 2012 establece que sustituyase en todo cuerpo normativo vigente la expresión “Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa - CONEFA”, por “Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD”;

Que, el artículo 1 al Reglamento a la Ley de Sanidad Animal establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) (HOY AGROCALIDAD), realizar investigación de las diferentes enfermedades, plagas y flagelos que afecten a la ganadería nacional, así como, coordinar y supervisar las que efectúen las entidades privadas nacionales o extranjeras, con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de 22 de noviembre de 2008, publicado en el Registro oficial No. 479 de 02 de diciembre de 2008, se dispone la reorganización del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada con independencia administrativa, económica, financiera y operativa, con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería Acuicultura y Pesca, nombra al Ing. Diego Vizcaino Cabezas, como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD.

Que, mediante oficio Nro. SENPLADES-SGPBV-2016-0576-OF. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo-SENPLADES de 24 de octubre del 2016 actualiza y prioriza el Proyecto Erradicación Fiebre Aftosa hasta el año 2017;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSA/AGROCALIDAD-2016-000808-M, de 14 de diciembre del 2016, el Coordinador General de Sanidad Animal solicita al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, que autorice el inicio de la Fase de Vacunación 2016 a la población bovina y bufalina a nivel nacional, misma que estará a cargo de AGROCALIDAD y será ejecutada por Operadores de Vacunación calificados con una duración de 45 días desde el lunes 19 de diciembre del 2016 al miércoles 1 de Febrero de 2017, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro. AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer el inicio del periodo para la Primera Fase de Vacunación contra la Fiebre Aftosa en todo el

territorio nacional, con excepción de la provincia insular de Galápagos, desde el 19 de diciembre del 2016 hasta el 01 de febrero del 2017.

Artículo 2.- La aplicación de la vacuna Anti-Aftosa será ejecutada por los Operadores de Vacunación autorizados por AGROCALIDAD, los mismos que ejecutarán las disposiciones técnicas – administrativas y su cumplimiento será supervisado por AGROCALIDAD.

Artículo 3.- AGROCALIDAD, actuará durante toda la fase de vacunación, con Médicos Veterinarios y personal técnico a nivel nacional, quienes supervisarán y controlarán el proceso de vacunación.

Artículo 4.- Queda prohibida la venta de la vacuna anti-aftosa en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- La vacunación posterior a los períodos indicados, será autorizada por AGROCALIDAD, y los propietarios de los animales serán sujetos de sanción por incumplimiento de la Normativa Legal Vigente.

Artículo 6.- Se determinan como especies obligatorias de vacunación a los bovinos y bufalinos a nivel nacional, cuyo costo de aplicación del biológico será de 0.60 USD (SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR AMERICANO), mismo que será recaudo por las personas naturales o jurídicas autorizadas por AGROCALIDAD para realizar la aplicación de la vacuna. Una vez vacunados los animales, se entregará un certificado único de vacunación correspondiente a la Primera Fase 2016.

Artículo 7.- El único documento habilitante para la obtención del Certificado Sanitario de Movilización Interna de los animales bovinos y bufalinos a nivel nacional, será el certificado único de vacunación de la Primera Fase 2016.

Artículo 8.- Se prohíbe la movilización de bovinos y bufalinos a nivel nacional, sin su respectivo Certificado Sanitario de Movilización Interna, caso contrario los propietarios estarán sujetos a lo establecido en la Ley de Sanidad Animal, Ley de Erradicación de Fiebre Aftosa y sus respectivos reglamentos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal, a las Direcciones Distritales de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 14 de diciembre del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALAO, PROVINCIA DEL GUAYAS

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos;

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente

prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras...";

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo;

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública".

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional su cumplimiento;

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales;

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones

relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, con fecha veintisiete de Mayo del dos mil quince aprobó la ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón Balao, misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 775, del catorce de Junio del dos mil dieciséis; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Balao.

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN BALAO.

Art. 1. Agréguese en el **CAPITULO II** el siguiente artículo:

Art. 1.1.- El GAD Municipal de Balao adoptará el sistema de coordenadas Datum-PSAD – 56- Zona 17 Sur.

Las superficies mineras serán contiguas cuando la petición de concesión se efectúe junto a áreas ya concesionadas bajo cualquier modalidad. Los lados de dichas superficies serán siempre ortogonales.

Art. 2. Agréguese en el **CAPITULO IV** los siguientes artículos:

Art. 2.1.- Obligatoriedad de la colocación de hitos.- Todos los titulares de derechos mineros colocarán hitos permanentes de concreto en cada vértice determinado por las coordenadas que define el área asignada. El plazo para la colocación de los hitos será de hasta noventa (90) días contados desde la fecha de notificación de Inscripción de la Resolución de otorgamiento del título minero en la Agencia de Regulación y Control Minero. Si cumplido este plazo no se han colocado, el infractor será sancionado con una multa que irá desde el veinticinco por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general hasta dos (2) y la obligación de colocar dichos hitos en un plazo máximo de sesenta (60) días adicionales.

Los hitos, en general, serán de una altura mínima de (0.50) metros sobre el nivel del suelo y veinte (20) centímetros de ancho por ambos lados, pintados de color rojo; y contendrán expresamente marcada en la parte superior las coordenadas del punto en referencia.

Art. 2.2.- Transferibilidad de Derechos.- En concordancia con los Art. 30 y 125 de la Ley de Minería reformada, los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, y son transferibles previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial. La transferencia se efectuará con la autorización de la Municipalidad. Es de libre transmisibilidad por causa de muerte. Dichas transferencias se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero y en el Registro Minero Municipal. El derecho del Registro Municipal será del cincuenta por ciento (50%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento.

La cesión y transferencia de derechos que emanen de una concesión minera, será nula y no tendrá valor alguno si no precede la autorización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, sin perjuicio de la declaración de caducidad según lo previsto en la presente ordenanza y de la ley.

Art. 2.3.- Requisitos para la cesión o transferencia de los derechos mínimos.- a la solicitud de cesión o transferencia de derechos mineros se anexará:

a) Formulario lleno con la información siguiente :

Determinación exacta del derecho minero motivo de cesión o transferencia;

Datos del cesionario y del Cedente;

Nombre o denominación del área otorgada;

Ubicación del área;

Fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;

Número de hectáreas mineras del título;

- b) Certificado conferido por el Registro Minero Municipal del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión minera, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar al área otorgada.;
- c) Certificado de pago de patentes de conservación y/o regalías;
- d) En el caso de personas naturales, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC de "Actividad Minera". Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y copia del RUC; debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado;
- e) Plano topográfico en formato A4 del área, contendrá la tablá de coordenadas DATUM-PSAD-56. En el plano constará la firma del profesional técnico responsable;
- f) Inscripción de la protocolización de Calificación de Sujeto Minero, del cesionario;
- g) Certificado del cedente y cesionario de no adeudar al GAD Municipal por ningún concepto; y,
- h) Declaración del cesionario minero, en la misma solicitud, de asumir la obligación de subrogarse en las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales respecto de las cuales se ha comprometido el cedente del derecho minero.

Art. 2.4.- De la celebración del contrato de cesión o transferencia de derechos mineros y de su inscripción en el Registro Minero.- En concordancia con el Art. 59 del Reglamento de la ley de Minería, una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública al que deberá agregarse como habilitantes los siguientes documentos :

- a) Informe favorable de autorización de cesión y transferencia emitido por el GAD Municipal; y,
- b) Pago de derecho de registro municipal correspondiente al veinticinco por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general. La tasa del Registro Minero de ARCOM estará a lo dispuesto por el Ministerio Sectorial.

La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro y Catastro Minero Municipal y de ARCOM para su perfeccionamiento en un plazo de treinta (30) días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre.

Art. 2.5.- Reducción o renuncia.- En reciprocidad con el Art. 65 del Reglamento de la Ley de Minería, a la solicitud de la reducción o renuncia deberán anexarse los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Formulario lleno con la respectiva información, entre la cual en caso de reducción, constará la determinación del número de hectáreas a reducirse y número de hectáreas respecto de las cuales se conservará el derecho minero; determinación de coordenadas DATUM-PSAD-56, que conformarán el nuevo polígono de concesión minera reducida.
- b) Título de concesión;
- c) Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías, si fuere del caso o copia certificada de los respectivo comprobantes;
- d) Certificado conferido por el Registro Minero Municipal, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo; además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión.
- e) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto del área materia de la reducción o renuncia, por parte de la autoridad ambiental competente;

Para el caso de renuncia parcial, y dentro de los ocho (8) días posteriores de recibida la solicitud, la Municipalidad emitirá el respectivo informe catastral de la nueva área, documentación que se remitirá al Ministerio Sectorial, en un plazo máximo de quince (15) días.

La renuncia deberá ser socializada a través de tres publicaciones por la prensa, en un diario de circulación en el sector den la que se encuentre ubicada el área que se reducirá o que se renunciará, mediando entre una y otra publicación dos días plazo. Así mismo, se fijará carteles en el lugar, parroquia o cantón, en los que conste la información necesaria respecto a estos procesos. Los dos casos tienen por objeto permitir el conocimiento y la oposición de los interesados respecto de su participación o injerencia sobre el área motivo de reducción o renuncia. El costo de la socialización que se efectúe del proceso de oposición a la renuncia o reducción del área concesionada, correrá a cargo del solicitante.

La Municipalidad deberá pronunciarse sobre la solicitud de renuncia parcial, de reducción y de oposición, en un término de quince (15) días contados a partir de la recepción de los

informes respectivos tanto Técnico, Ambiental y Legal, sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el concesionario por la existencia de pasivos ambientales en el área renunciada o reducida.

Art. 2.6.- Sanción a invasores de áreas mineras.- En consonancia con el Art. 65 de la Ley de Minería y la disposición contenida en el numeral y del Art. 12 de la Resolución No. 004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias, los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, áreas concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de entre diez (10) y veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el desalojo de los invasores, el decomiso de herramientas, equipos y la producción obtenida, sin perjuicio de la demanda de amparo y de las sanciones penales que el caso requiera.

Estas sanciones serán impuestas por la jefatura de Control y Manejo de Materiales Áridos y Pétreos o quien haga sus veces. La ejecución de las mismas se coordinará con la Comisaría Municipal y la fuerza pública, de ser el caso, en cuanto al desalojo de los invasores y el decomiso de herramientas y equipos.

Art. 2.7.- Explotación ilegal.- Cuando de cualquier forma llegue a conocimiento de la municipalidad la ocupación ilegal de lechos de ríos, playas de mar, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, previa la verificación de la inexistencia de los respectivas autorizaciones o permisos de explotación, informará del particular a la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM – para la investigación que corresponda y la aplicación de las sanciones de ley; sin perjuicio de las acciones legales respectivas

Art. 3.- Incorpórese después del **CAPITULO IV** el siguiente: **CAPÍTULO: DEL AMPARO ADMINISTRATIVO**, con los siguientes artículos:

Art. 3.1.- Del Amparo administrativa.- El Estado a través del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balao, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de internación, desalojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida o amenace el ejercicio normal y seguro de sus actividades mineras.

La Jefatura de Materiales Áridos y Pétreos, en el auto de aceptación a trámite de la demanda de amparo administrativo, de ser el caso, ordenará la suspensión de las actividades mineras ilegales, como también dispondrá la clausura de la maquinaria, equipos o implementos utilizados en la perturbación que impida el ejercicio de las actividades mineras del titular.

Art. 3.2.- Solicitud de amparo.- Los titulares de derechos mineros que se acojan al amparo administrativo establecido en la Ley de Minería y esta ordenanza, deberán presentar su demanda y petición por escrito ante el GAD Municipal

de Balao. El peticionario satisfará los requisitos previstos en los literales señalados a continuación y acompañará a la petición los siguientes documentos:

- a) Nombres y apellidos del denunciante y copia de su cédula de ciudadanía.
- b) La relación circunstanciada de los hechos con la indicación de los nombres y apellidos de las personas causantes de la invasión, despojo u otra forma de perturbación.
- c) Copia del título minero y del comprobante actualizado del pago de patentes de conservación;
- d) Certificación de no adeudar a la municipalidad; y,
- e) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones al demandante.

Art. 3.3.- Citación e inspección administrativa.- Luego de aceptar a trámite la solicitud, inmediatamente y con prelación a cualquier otro asunto, la jefatura de Manejo y Control de Materiales Pétreos, en la primera providencia dispondrá correr traslado con el contenido de la petición a los presuntos infractores en el lugar de internación, invasión, despojo o perturbación señalado en la misma.

De igual manera, señalará en la providencia inicial el lugar, día y hora en que tenga lugar una diligencia de inspección administrativa respecto de los hechos a que se refiere la solicitud, la cual se llevará a cabo en el término máximo de cinco (5) días, diligencia en la cual podrá además admitir intervenciones de las partes, recibir testimonios o efectuar exámenes periciales. De lo ocurrido así como de las observaciones, se dejará constancia en el acta respectiva.

Art. 3.4.- Medidas cautelares.- El titular de un derecho minero puede solicitar a la jefatura de Materiales Áridos y Pétreos la adopción de medidas cautelares oportunas y eficaces, tales como la orden de abandono a los infractores, clausura de maquinarias, equipos y decomiso de material extraído, si fuere el caso, a fin de impedir el inicio o la prosecución de la internación, ocupación de hecho, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación, que afecte sus derechos.

Estas medidas se adoptarán al momento de aceptar a trámite la solicitud, en el evento de que se haya aportado evidencias sobre los hechos denunciados.

Art. 3.5.- Resolución.- En el término de cinco (5) días, contados a partir de la realización de la diligencia de la inspección administrativa, se remitirá a la jefatura de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos el acta, informe técnico y demás documentos aportados en esa diligencia.

La jefatura de Materiales Áridos y Pétreos, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de los documentos mencionados en el inciso anterior, expedirá la correspondiente resolución motivada otorgando o negando el amparo administrativo solicitado.

En caso de que la resolución estableciere invasión, se impondrán en el mismo acto administrativo las demás medidas y sanciones establecidas en la presente ordenanza y la Ley de Minería.

La orden de desalojo será ejecutada por la autoridad de policía competente de la provincia.

En caso de que la resolución estableciere explotación ilícita, pondrá el caso en conocimiento de la Agencia de Regulación y Control Minero para los fines de ley.

Art. 3.6.- Improcedencia de amparo.- Si el demandado no exhibiera título minero vigente respecto del área cuyo amparo se solicita, la jefatura de Materiales Áridos y Pétreos negará el amparo administrativo. Quedará a salvo el ejercicio de las acciones a que tuviere derecho las partes.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente: “La licencia y registro ambiental será otorgada por la municipalidad de conformidad con la normativa nacional vigente y la ordenanza expresa que para el efecto dicte la municipalidad. En concordancia con las disposiciones de la Resolución No.-0004-CNC-2014 del consejo nacional de competencias publicada en R.O.411 del 8 de enero del 2015, establece en su artículo 12 numeral 13.-“otorgar licencias ambientales para las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, siempre y cuando esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de manejo Ambiental.

Art. 5.- Agréguese en el **CAPITULO VI** el siguiente artículo:

Art. 5.1.- Inhabilidad para solicitar derechos mineros.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren perdido su calidad de titular minero debido al incumplimiento de una o más obligaciones legales o contractuales derivadas de la concesión minera o permiso minero artesanal no podrán volver a obtener dicha titularidad en aquellas áreas cubiertas, total o parcialmente, por la concesión original ni en otra área minera, hasta después de tres (3) años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad del derecho minero.

Art. 6.- Incorpórese después del **CAPITULO VI** el siguiente capítulo: **DE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN Y LOS PERMISOS.**

Art. 6.1.- Caducidad de títulos y derechos mineros.- En el caso de que los titulares mineros hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en los artículos del presente capítulo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balao, en ejercicio de su jurisdicción y competencia declarará la caducidad de los títulos y derechos mineros en general, conferidos por dicha entidad, y los conferidos por el Ministerio Sectorial con anterioridad al otorgamiento de la competencia en materiales áridos y pétreos al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balao por parte del Consejo Nacional de Competencias.

El informe técnico sobre los fundamentos de hecho, que podrá servir de sustento para la declaración de caducidad

en los casos que éste amerite, será realizado por la municipalidad.

En todo procedimiento de declaración de caducidad con fundamento en el referido informe técnico se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por la municipalidad o por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada. El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta ordenanza y la ley. En este caso, el Gobierno Municipal correrá traslado al titular con el respectivo informe técnico a efecto de que en el término de cuarenta y cinco (45) días, acredite el cumplimiento de sus obligaciones o presente sus descargos y las pruebas que sustenten su defensa.

Si la municipalidad no encontrare fundamento técnico para continuar con el proceso de caducidad o si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en dicho plazo, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, de existir obligaciones pendientes de cumplimiento, mediante resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento técnico en el término de sesenta (60) días. El Gobierno Municipal podrá solicitar el pronunciamiento motivado de otras entidades estatales dentro del proceso de declaratoria de caducidad.

Ante la concurrencia de causales de caducidad que requieran de un informe legal y no eminentemente técnico, es decir, como consecuencia de las causales debidas al incumplimiento, dentro de los plazos establecidos en la ley y esta ordenanzas, para el acatamiento de pago de la Patente de conservación, entrega de los Informes Semestrales de Producción y pago de la Regalía Minera Económica, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balao declarará la caducidad de los títulos y derechos mineros con fundamento en el informe legal emitido para el efecto por el servidor público municipal competente. El perfeccionamiento de una sola de las tres causales indicadas será motivo suficiente para dicha declaratoria de caducidad.

A fin de asegurar el debido proceso, en todo procedimiento de declaración de caducidad por las causales de incumplimiento en la entrega de informes semestrales de producción, pago de la regalía minera económica y el pago de la patente de conservación, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por la municipalidad o por denuncia de un tercero. El Gobierno Municipal correrá traslado al titular con el respectivo informe legal a efecto de que en el término de quince (15) días, acredite el cumplimiento de sus obligaciones o presente sus descargos y las pruebas que sustenten su defensa.

Si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en los plazos respectivos, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, si el concesionario no subsane el incumplimiento dentro de

los plazos establecidos, tanto en el inciso tercero, cuarto y sexto de este artículo, según sea el caso, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balao declarará mediante Resolución motivada la caducidad de los títulos y derechos mineros, resolución que será inscrita en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM para el consecuente archivo del expediente así como la eliminación de la gráfica catastral.

Sólo para la declaratoria de caducidad por la violación de los derechos humanos, al tenor del Art. 117 de la Ley de Minería, será necesario contar previamente con una sentencia judicial ejecutoriada.

Iniciado un procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad, el concesionario minero no podrá renunciar a la concesión minera.

Art. 6.2.- Efectos de la caducidad.- La caducidad extingue los títulos y derechos mineros conferidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balao, así como los conferidos con anterioridad por el Ministerio Sectorial, mediante concesiones, permisos mineros artesanales, autorizaciones o licencias a los que se refiere la presente ordenanza. La declaratoria de caducidad de los títulos y derechos mineros en firme producirá los siguientes efectos:

- a) La revocatoria de la delegación excepcional conferida por la autoridad competente para el ejercicio de las actividades mineras y la restitución al Estado del área matena de la asignación, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular minero, junto con todos los bienes accesorios y afectos a la misma, incluyendo los destinados por el concesionario a las actividades mineras en todas sus fases. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Balao tendrá la facultad de disponer de manera motivada al concesionario la remoción, a costo del mismo, de los bienes que a su juicio no sean aptos para la actividad minera. Sin perjuicio de lo dicho, la municipalidad ejercerá su facultad interventora en dichas concesiones mineras, permisos, licencias y demás derechos mineros, de conformidad con la presente ordenanza y la ley, mientras dure el proceso de caducidad.
- b) La terminación del contrato de explotación minera sobre los derechos caducados, cuando existiere un contrato suscrito.

Art. 6.3.- Caducidad por falta de pago.- En concordancia con artículo 110 de La Ley de Minería Vigente, los derechos mineros caducan cuando sus titulares no hayan cumplido con los pagos de la patente de conservación, regalías económicas y demás derechos o tributos establecidos en la presente ordenanza, dentro de los plazos establecidos. La falta de pago de cualquiera de ellos será causal de aplicación de la caducidad señalada.

Art. 6.4.- Caducidad por no presentación de informes de exploración o por no acreditación de actividades e inversiones mínimas.- En concordancia con artículo 111 de la Ley de Minería Vigente, será casual de caducidad la

falta de presentación ante el GAD Municipal el informe anual de actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión minera.

Art. 6.5.- Caducidad por no presentación de informes de producción.- En concordancia con artículo 112 de La Ley de Minería Vigente, caducarán los derechos mineros cuyos titulares no presentaren los informes semestrales de su producción, dentro del plazo establecido en la presente ordenanza y la ley y establecidos en el artículo 42 de la presente Ley de Minería.

Art. 6.6.- Caducidad por explotación no autorizada y por presentación de información falsa.- Caducarán los derechos mineros en caso de que su titular realice labores de explotación, directa o indirectamente con anterioridad a la autorización de explotación emitida por la municipalidad.

Asimismo, caducarán dichos derechos en caso de que los informes que señala esta ordenanza contengan información falsa o que maliciosamente alteren sus conclusiones técnicas y económicas, al mismo tiempo se le aplicará una multa equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

La calificación técnica y jurídica de los hechos que sirvan de fundamento a la declaración de caducidad será formulada por la Coordinación de Materiales Áridos y Pétreos.

Art. 6.7.- Caducidad por alteración maliciosa de los hitos.- La alteración maliciosa de los hitos demarcatorios debidamente comprobada, será causal de caducidad de los derechos mineros.

Art. 6.8.- Caducidad por explotación de volúmenes superiores a los permitidos y uso de equipo no permitido.- A más de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, los título mineros se extinguirán por la explotación de volúmenes de materiales áridos y pétreos superiores a los establecidos para las diferentes categorías.

También se aplicará la caducidad del derecho minero en los casos en que el titular minero se halle utilizando maquinarias, vehículos de transportación de materiales y equipos mayores a los autorizados.

Art. 6.9.- Caducidad por vencimiento del plazo de vigencia.- Los títulos y derechos mineros se extinguirán por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga.

Art. 7.- En el artículo 39 sustitúyase el literal f) por el siguiente: Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse, que no podrá ser superior a cincuenta (50) hectáreas

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente: Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces en el término de quince días, (15) desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

El peticionario solicitará a la Agencia de Regulación Y control Minero el respectivo informe o certificado catastral,

donde quedara graficada el área solicitada durante un periodo de 15 días hasta perfeccionar el título minero con la Resolución otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Balao.

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente: Protocolización y registro.- La Resolución Municipal de otorgamiento de derechos mineros obtenidos mediante concesión de pequeña minería y permiso minero artesanal así como las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal y en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM; dentro de los siguientes treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución. La inscripción en la municipalidad será gratuita.

En todos los casos de otorgamiento de títulos de concesiones mineras, la no inscripción de los mismos en el Registro Minero de ARCOM y del GAD Municipal, imputable al peticionario, por falta de pago de derechos mineros o de inscripción, dentro del término previsto en este Reglamento, determinará su invalidez de pleno derecho y el consecuente archivo del expediente así como la eliminación de la graficación catastral, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

La solicitud de emisión de una nueva Resolución podrá efectuarse dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días contados luego de culminados los indicados en el plazo del inciso anterior, para el efecto, presentará el certificado de pago de la Tasa respectiva que será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán tanto a las concesiones, permisos mineros artesanales, autorizaciones de explotación y/o autorizaciones de tratamiento de materiales áridos y pétreos otorgados por primera vez por la municipalidad como para los previamente otorgados por el Ministerio Sectorial.

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente: Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza, serán de hasta 15 años en concesiones mineras; y, de hasta 10 años en permisos de minería artesanal

Art. 11.- En el artículo 39 sustitúyase el literal e) por el siguiente: Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse, que no podrá ser superior a cincuenta (50) hectáreas

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente: La Administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la petición de otorgamientos de áreas mineras para pequeña minería, minería artesanal y la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los

sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos así como el derecho para **NO concesionar** toda la superficie de la jurisdicción cantonal apta para la explotación de materiales áridos y pétreos certificada como tal dentro de la planificación del Uso de Suelo.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

Art. 13.- Agréguese en el CAPITULO VIII los siguientes artículos:

Art. 13.1.- Cambio de registro.- En concordancia con el **Art. 16** del Reglamento de la Ley de Minería, por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación y volúmenes de extracción y producción, los mineros artesanales pueden acceder a la categorización de pequeños mineros, a petición de parte o por verificación de la Municipalidad, cuando se modifiquen las condiciones establecidas en la Ley.

Art. 13.2.- Obligación de mantenimiento de vías.- Todo autorizado para la explotación o tratamiento de materiales de construcción dentro de la jurisdicción del cantón Balao, tanto bajo el régimen de pequeña, mediana y gran minería, minería artesanal y autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción, está obligado a mantener en buen estado las vías urbanas o naturales por donde circulen los vehículos que transporten los materiales explotados en las áreas bajo su responsabilidad, sean dichos vehículos de propiedad o no del titular autorizado, sea que se hallen o no, bajo estado de alquiler por parte del mismo.

El incumplimiento de la disposición del inciso anterior dará lugar a la clausura de la explotación o tratamiento de materiales que se estuviere realizando, el pago de una multa que oscilará entre dos (2) y veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y la obligación de efectuar los arreglos a la vía afectada, previo al levantamiento de la clausura.

Art. 13.3.- Cambio de registro.- En concordancia con el **Art. 16** del Reglamento de la Ley de Minería, por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación y volúmenes de extracción y producción, los mineros artesanales pueden acceder a la categorización de pequeños mineros, a petición de parte o por verificación de la Municipalidad, cuando se modifiquen las condiciones establecidas en la Ley.

Art. 13.4.- Obligación de mantenimiento de vías.- Todo autorizado para la explotación o tratamiento de materiales de construcción dentro de la jurisdicción del cantón Balao, tanto bajo el régimen de pequeña, mediana y gran minería, minería artesanal y autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción, está obligado a mantener en buen estado las vías urbanas o naturales por donde circulen los vehículos que transporten los materiales explotados en las áreas bajo su responsabilidad, sean dichos vehículos de propiedad o no del titular autorizado, sea que se hallen o no, bajo estado de alquiler por parte del mismo.

El incumplimiento de la disposición del inciso anterior dará lugar a la clausura de la explotación o tratamiento de materiales que se estuviere realizando, el pago de una multa que oscilará entre dos (2) y veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y la obligación de efectuar los arreglos a la vía afectada, previo al levantamiento de la clausura.

Art. 14.- Sustitúyase el contenido del artículo 55 por el siguiente: El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, **será hasta diez (10) años** se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal

Art. 15.- Agréguese en el CAPITULO IX los siguientes artículos:

Art. 15.1.- Permiso artesanal único.- En concordancia con el inciso 6 del Art. 134 de la ley de Minería y el Art. 62 del Reglamento de la Ley de Minería, los beneficiarios de permisos artesanales solo podrán tener un permiso a la vez y serán otorgadas exclusivamente a personas residentes en la jurisdicción del Cantón Balao.

Art. 15.2.- Equipos y maquinaria.- Para la ejecución de las actividades en minería artesanal se podrá utilizar como máximo los equipos y maquinaria que se establecen a continuación; la utilización de equipos con especificaciones distintas será causal de cancelación del permiso minero artesanal conferido.

1.- Para materiales de construcción en cantera:

- a) Minado
 - Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0,60m³, profundidad de excavación de 5,50 metros).
 - Martillo perforador neumático
 - Martillo perforador eléctrico.
 - Barreras de perforación de hasta 1,50 metros.
 - Compresor con una capacidad de 180 pies cúbicos por minuto.
- b) Clasificación, carga y transporte.
 - Criba,
 - Trituradora de mandíbulas,
 - Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad de cucharón de 1m³)
 - Volquete de hasta 8 metros cúbicos de capacidad.
- c) Equipos auxiliares de apoyo
 - Bomba de agua,

- Generador eléctrico.

2.- Para materiales de construcción de materiales pétreos en aluviales.

a) Minado :

- Una excavadora (con una potencia neta de 90HP, capacidad máxima del cucharón de 0,60 m de profundidad de excavación de 5,50 metros)

b) Clasificación, carga y transporte :

- Criba,
- Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad de cucharón de 1m3)
- Volquete de hasta 8 metros cúbicos de capacidad.

c) Equipos de apoyo:

- Bomba de agua,
- Generador eléctrico.

Art. 15.3.- Capacidad de producción y procesamiento.- Se establecen las siguientes capacidades de producción bajo el régimen de minería artesanal:

Hasta cien (100) metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados, y, 50 toneladas métricas (57.47m3) por día en minería a cielo abierto en roca dura (cantera).

Art. 15.4.- Área de asignación.- En el cantón Balao el área que asignará el Gobierno Autónomo Municipal para ejecutar las actividades de minería artesanal será de hasta seis (6) hectáreas mineras en consideración de las condiciones geográficas del cantón y su superficie explotable con materiales áridos y pétreos.

Art. 15.5.- Prohibición para concesionarios.- Por la naturaleza de los permisos mineros artesanales, éstos no podrán otorgarse a personas que hayan obtenido Concesiones mineras que se hallen vigentes.

La solicitud de título minero artesanal presentada por el cónyuge o conviviente en unión libre de hecho de un titular minero en vigencia se considerará como de dicha persona, por lo cual, la solicitud no será aceptada a trámite.

Art. 15.6.- Requisitos para el permiso minero artesanal.- Las peticiones para el otorgamiento de permiso minero artesanal deberán incluir:

1. Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa, firmada por el peticionario, asesor legal y el técnico. Se señalará un correo electrónico para notificaciones.
2. Formulario lleno con la siguiente información:
 - Identificación del o los peticionarios.

- Denominación del área materia de la solicitud;
 - Ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
 - Coordenadas catastrales DATUM-PSAD-56;
 - Número de hectáreas mineras solicitadas;
 - Plazo solicitado;
3. Inscripción de la Protocolización de la calificación de Sujeto Minero;
 4. Certificado de no adeudar al GAD Municipal por ningún concepto.

En caso de que el peticionario mantenga algún tipo de convenio de pago con la municipalidad, será válida la certificación de estar al día en el mismo.

5. En el caso de personas naturales, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC de "Actividad Minera". Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y copia del RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado;
6. Plano topográfico en formato A4, contendrá la tabla de coordenadas DATUM-PSAD-56. En el plano constará la firma del profesional técnico responsable;
7. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.

En los casos en que el peticionario sea el propietario de dicho bien inmueble, presentará el Certificado de Registro de la Propiedad.

8. Certificación de Uso del Suelo otorgada por la Dirección de Planificación del GAD Municipal;
9. Declaración Juramentada de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador. En esta misma declaración se hará constar que el inmueble donde se solicita la concesión no es de propiedad privada, en el caso de que mismo pertenezca al Estado, así como declarará no ser titular minero en ninguna otra área del territorio ecuatoriano;
10. Certificado de Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional de asesor técnico (Geólogo, Ingeniero en minas o Ingeniero en

petróleo) así como del abogado patrocinador del o los peticionarios. Se aceptará la impresión de la página web del Senescyt;

11. A las solicitudes bajo modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública notariada que acredite la designación de procurador común;
12. Acreditación de solvencia técnica – económica que garantice la ejecución de actividades de explotación y/o tratamiento de los materiales áridos y pétreos; esta acreditación puede certificarse presentando las matriculas de las maquinarias y equipos que van a ser utilizados, esto en caso de ser de propiedad del peticionario; caso contrario, exhibirá la declaración expresa de presentar dichas matriculas de la maquinaria adquirida o por alquilar para el inicio de la explotación.

Art. 15.7.- Requisitos para Autorización de Explotación Artesanal. - Una vez obtenido el Permiso Minero Artesanal, el beneficiario solicitará la Autorización de Explotación de materiales áridos y pétreos, solicitud que será firmada por el peticionario, el técnico responsable y el patrocinador legal; a la que se anexará lo siguiente:

1. Formulario lleno con la información respectiva;
2. Inscripción en ARCOM de la protocolización del Permiso Minero Artesanal otorgado;
3. En los casos en que el Permiso haya sido conferido con anterioridad por el Ministerio Sectorial, previamente a la solicitud de Autorización Municipal para la Explotación o Tratamiento de materiales áridos y pétreos, el titular certificará que ha convalidado los respectivos títulos mineros dentro del plazo previamente otorgado por la Municipalidad.
4. Registro Ambiental otorgado por la entidad competente;
5. Certificación de la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual no afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso de agua.
6. Autorización de la Autoridad Única del Agua para captar aguas de cuerpos hídricos superficiales o subterráneos para el tratamiento de los materiales explotados, de ser el caso.
7. Declaración juramentada notariada en la que se exprese conocer que las actividades mineras no afectan; caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos, redes de telecomunicaciones, instalaciones militares, infraestructura petrolera, instalaciones aeronáuticas, redes o infraestructura eléctricas, o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

En esta misma declaración hará constar el expreso conocimiento de las disposiciones de ley y de la presente ordenanza y su compromiso de irrestricto cumplimiento de las mismas.

Art. 15.8.- De la acumulación de áreas de minería artesanal. - Para efecto de la acumulación de las áreas con fines de modificación de régimen de minería artesanal a pequeña minería, los mineros artesanales presentarán una solicitud en la cual conste y acompañe lo siguiente:

1. Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa, la misma que será derivada a la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, la solicitud que será firmada por los peticionarios, el patrocinador legal y el asesor técnico se presentará en el formato designado por la municipalidad. A misma se anexará los requisitos señalados a continuación. En esta misma solicitud se designará al procurador Común;
2. Formulario lleno con la información respectiva;
3. Comprobante de pago de la Tasa de Trámite Administrativo;
4. Inscripción de la Protocolización de la calificación de Sujeto Minero, de todos los peticionarios;
5. Certificado de todos los peticionarios de no adeudar al GAD Municipal por ningún concepto.

En caso de que uno o más de los peticionarios mantengan algún tipo de convenio de pago con la municipalidad, será válida la certificación de estar al día en el mismo;

6. Certificación de Uso de Suelo de las áreas a acumular, otorgada por la Dirección de Planificación del GAD Municipal;
7. Declaración juramentada ante el Notario Público, de manera conjunta por todos los peticionarios, donde conste su voluntad de renunciar al régimen de minería artesanal a fin de acumular sus áreas de labores mineras artesanal y de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales en lo referente a la modificación de modalidad de permisos de minería artesanal a pequeña minería. En esta misma declaración se hará constar que los inmuebles de los cuales se solicita la unificación no son de propiedad privada, en los casos en que pertenezcan al Estado;
8. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.

En los casos en que el peticionario sea el propietario de dicho bien inmueble, presentará el Certificado de del Registro de la Propiedad.

9. Plano topográfico en formato A4, contendrá la tabla de coordenadas DATUM-PSAD-56. En el plano constará la firma del profesional técnico responsable;
10. Resoluciones de los permisos para realizar labores de minería artesanal y de las autorizaciones de exploración o tratamiento de los materiales en caso de que ya

hubieren sido obtenidas, los mismos que deberán estar debidamente inscritos en el Registro Minero Municipal y en el Registro Minero de ARCOM, de las áreas que serán acumuladas. Así mismo anexará la certificación de la inscripción de la protocolización de dichas resoluciones.

11. Certificado conferido por la Municipalidad, del cual se desprenda la vigencia de cada título o autorización, limitaciones o prohibiciones y demás actos administrativos que puedan afectar a la vigencia del permiso; respecto de cada una de las áreas de las labores de minería artesanal, materia de la acumulación;
12. Declaración Juramentada de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador. En esta misma declaración se hará constar que el inmueble donde se solicita la concesión no es de propiedad privada, en el caso de que el mismo pertenezca al Estado;
13. Certificación de Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional de asesor técnico (Geólogo, Ingeniero en minas, o Ingeniero en petróleo) así como del abogado patrocinador del o los peticionarios. Se aceptará la impresión de la página web del Senescyt;
14. Acreditación de solvencia técnica-económica que garantice la ejecución de actividades de explotación y/o tratamiento de los materiales áridos y pétreos; esta acreditación puede certificarse presentando las matrículas de las maquinarias y equipos que van a ser utilizados, esto en caso de ser de propiedad del peticionario; caso contrario, exhibirá la declaración expresa de presentar dichas matrículas de la maquinaria adquirida o por alquilar para el inicio de la explotación.

Art. 15.9.- Autorización de explotación en las áreas acumulada.- La autorización de explotación de las áreas acumuladas se sujetarán al proceso y cumplimiento de requisitos establecidos en esta ordenanza para el caso de la pequeña minería.

Art. 16.- Agréguese en el CAPITULO X los siguientes artículos:

Art. 16.1.- Capacidad de producción y procesamiento.- Se establecen las siguientes capacidades de producción bajo el régimen de pequeña minería:

Hasta 800 metros cúbicos para minería en terrazas aluviales; y, 500 toneladas métricas (574,70m³) por día en minería a cielo abierto en roca dura (cantera).

Art. 16.2.- Área de concesión.- En el cantón Balao cada área que concesione el Gobierno Autónomo Municipal

para ejecutar las actividades dentro del régimen especial de **pequeña minería** será de hasta **cincuenta (50) hectáreas** mineras en consideración de las condiciones geográficas del cantón y su superficie explotable con materiales áridos y pétreos.

Ningún concesionario minero podrá tener uno o más títulos que en su conjunto sumen un área superior a cincuenta (50) hectáreas mineras a partir de la etapa de explotación.

Art. 16.3.- Solicitud y los requisitos para la Concesión.- Las peticiones para el otorgamiento de concesiones mineras de materiales áridos y pétreos deberán incluir:

1. Solicitud dirigida al Alcalde o Alcaldesa, firmada por el peticionario, asesor legal y técnico. Se señalará un correo electrónico para notificaciones.
2. Formulario lleno con la información requerida, el que contendrá:
 - Identificación del o los peticionarios;
 - Denominación del áreas materia de la solicitud;
 - Ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
 - Coordenadas catastrales DATUM- PSAD-56
 - Número de hectáreas mineras solicitadas;
 - Plazo solicitado;
3. Comprobante de pago de la Tasa de Trámite Administrativo;
4. Inscripción de la Protocolización de la calificación de Sujeto Minero;
5. Certificado de no adeudar al GAD Municipal expresamente por concepto de Patente Municipal; y, por ningún otro concepto a la municipalidad.

En caso de que el peticionario mantenga algún tipo de convenio de pago con la municipalidad, será válida la certificación de estar al día en el mismo.

6. En el caso de personas naturales, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC de "Actividad Minera". Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y copia de RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento de representante legal o apoderado debidamente registrado;
7. Plano topográfico en formato A4, contendrá la tabla de coordenadas DATUM-PSAD-56. En el plano constará la firma del profesional técnico responsable;
8. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.

9. Certificación de Uso del Suelo otorgada por la Dirección de Planificación del GAD Municipal;
10. Declaración Juramentada de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador. En esta misma declaración se hará constar que el inmueble donde se solicita la concesión no es de propiedad privada, en el caso de que mismo pertenezca al Estado;
11. Certificado de Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional de asesor técnico (Geólogo, Ingeniero en minas o Ingeniero en petróleo) así como del abogado patrocinador del o los peticionarios. Se aceptará la impresión de la página web del Senescyt;
12. A las solicitudes bajo modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública notariada que acredite la designación de procurador común;
13. Acreditación de solvencia técnica – económica que garantice la ejecución de actividades de explotación y/o tratamiento de los materiales áridos y pétreos; esta acreditación puede certificarse presentando las matriculas de las maquinarias y equipos que van a ser utilizados, esto en caso de ser de propiedad del peticionario; caso contrario, exhibirá la declaración expresa de presentar dichas matriculas de la maquinaria adquirida o por alquilar para el inicio de la explotación.

Art. 16.4.- Una vez aceptado el trámite el proceso de concesión, el solicitante presentará el Acta Pública Notariada en cumplimiento del artículo 11 del presente cuerpo legal. La misma será documento habilitante previo para la Resolución de Concesión que emitirá la municipalidad.

Art. 16.5.- Requisitos para la petición de autorización de explotación.- Una vez obtenida la Concesión Minera, el beneficiario solicitará la Autorización de Explotación de materiales áridos y pétreos, solicitud que será firmada por el peticionario, el técnico responsable y el patrocinador legal; a la que se anexará lo siguiente:

1. Formulario lleno con la información respectiva;
2. Inscripción en ARCOM de la protocolización de la concesión otorgada;
3. En los casos en que la Concesión haya sido conferido con anterioridad por el Ministerio Sectorial, previamente a la solicitud de Autorización Municipal para la Explotación o Tratamiento de materiales áridos y pétreos, el titular certificará que ha convalidado los respectivos títulos mineros dentro del plazo previamente otorgado por la Municipalidad.

4. Comprobante de pago de la Tasa de Trámite Administrativo;
5. Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental debidamente aprobado;
6. Certificación de la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual no afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.
7. Autorización de la Autoridad Única del Agua para captar aguas de cuerpos hídricos superficiales o subterráneos para el tratamiento de los materiales explotados, de ser el caso.
8. Declaración juramentada notariada en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones, instalaciones militares, infraestructura petrolera, instalaciones aeronáuticas, redes o infraestructura eléctricas, o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

En esta misma declaración hará constar el expreso conocimiento de las disposiciones de ley y de la presente ordenanza y su compromiso de irrestricto cumplimiento de las mismas.

Art. 16.6.- Exención de contratos de producción.- En correlación con el segundo artículo innumerado, insertado después del **Art. 138 de la reformada Ley de Minería** los titulares de concesiones en pequeña minería estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley ibidem.

Art. 16.7.- Explotación de volúmenes mayores a los permitidos.- La explotación de volúmenes mayores a los permitidos se sancionará con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según lo determine la autoridad sancionadora y la paralización de la explotación por treinta (30) días. La reincidencia se sancionará con una multa equivalente al doble de la multa aplicada previamente y la clausura de la explotación

Art. 17.- Agréguese en el CAPITULO XI el siguiente artículo: Libre aprovechamiento únicamente para obra pública determinada.- En concordancia con el Art. 144 de la Ley de Minería, el material de libre aprovechamiento podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal que se someterá a lo determinado para este efecto en la ley.

Si el libre aprovechamiento es conferido a entidades gubernamentales autónomas o del Gobierno Central, dicho material sólo podrá ser explotado y utilizado libremente en la construcción de obras de ejecución directa por parte de la entidad pública beneficiaria; es decir, la entidad autorizada por ningún motivo podrá entregar el material objeto de libre aprovechamiento a contratistas particulares, o a terceros

en general. En estos casos el libre aprovechamiento sólo podrá ser otorgado a dichos contratistas por el **Ministerio Sectorial**, tal como lo establece la ley. La transgresión de esta disposición será considerada y tratada como explotación ilegal de materiales áridos y pétreos.

Art. 18.- Agréguese en el CAPITULO XII el siguiente artículo: Informes y control de producción.- En concordancia con el Art. 42 y 143 de la Ley de Minería, a partir del inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares de las concesiones mineras bajo **régimen de pequeña, media y gran minería** presentarán a la municipalidad de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, respectivamente, los informes auditados respecto de su producción efectuada en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas emitidas por la entidad municipal. Los informes deberán llevar la firma del técnico responsable. Una copia de dicho informe será remitida a la ARCOM.

Estos informes auditados semestrales de producción serán la base para la aplicación del cobro de regalías por parte de la municipalidad a que se refieren los artículos correspondientes del Capítulo XIV de esta ordenanza en concordancia con el Art. 92 de la Ley de Minería. Dichos informes deberán coincidir con los controles y reportes de producción efectuados directamente por el GAD Municipal en los casos en que éstos se efectúen.

Los informes de producción por los titulares mineros reflejarán el material árido y pétreo explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Los mineros artesanales se hallan exentos de la presentación de dichos informes semestrales.

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 90 por el siguiente: Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La jefatura de Áridos y pétreos, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo al pago del valor equivalente al **veinticinco por ciento (25%)** de una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea solicitadas “por única vez

Art. 20.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 91 lo siguiente: actual: “El monto de dicha tasa será equivalente al **(1.0) por mil** de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado” por “El monto de dicha tasa será equivalente al **(0.8)** por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro de cubico de material transportado”.

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 93 por el siguiente: Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- En correspondencia con los incisos 6to, y 7mo del Art. 93 de la Ley de Minería y el inciso 2do del Art. 92, ibidem, los titulares mineros bajo régimen de pequeña, mediana y gran minería en materiales áridos y pétreos pagarán por concepto de Regalía Minera Económica el valor correspondiente al **tres por ciento (3%)** calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos.

Los titulares mineros realizarán el pago de regalías cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe de producción a que se refiere el Art. 125 de la presente normativa.

Art. 22.- Deróguese el numeral cuarto de la Disposición Transitoria **TERCERA**.

Art. 23.- En la Disposición Transitoria **CUARTA literal f)** sustituyase donde dice: “San Jacinto de Yaguachi” por “Balao”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma a la ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón Balao, entrará en vigencia a partir de su aprobación, publicación en la Gaceta Municipal y el Sitio Web Institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, a los once días del mes de Octubre del dos mil dieciséis.

f.) Sr. Joaquín Lindao Gómez, Alcalde del GAD Municipal de Balao E).

f.) Ab. Jhonn Jiménez León, Secretario Municipal.

SECRETARIA MUNICIPAL CERTIFICA: Que la presente **REFORMA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN BALAO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, en sesiones ordinaria celebrada el trece de Septiembre y once de Octubre del dos mil dieciséis. Lo certifico.-

Balao, 11 de Octubre del 2016.

f.) Ab. Jhonn Jiménez León, Secretario Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALAO.-

Balao, 11 de Octubre del 2016, las 14h35, de conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO la REFORMA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN BALAO**, y ordeno su **PROMULGACION** de conformidad con la ley.

f.) Sr. Joaquín Lindao Gómez, Alcalde del GAD Municipal de Balao E).

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALAO.- Sancionó y ordenó la promulgación de conformidad con la ley, la **REFORMA A LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN BALAO**, el señor Joaquín Lindao Gómez, Alcalde E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, el once de Octubre del dos mil dieciséis, a las catorce horas con treinta y cinco minutos.- **LO CERTIFICO.-**

Balao, 11 de Octubre del 2016.

f.) Ab. Jhonn Jiménez León, Secretario Municipal.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador vigente establece en el artículo 225, numeral 2, que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la Carta Magna, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre sus competencias exclusivas: "...En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales...";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 270 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Tributario dispone que en el ámbito municipal, la Dirección de la Administración Tributaria le corresponde al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que, el artículo 66 del mismo cuerpo legal manifiesta que se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes, los casos en que la ley expresamente conceda la gestión tributaria a la propia entidad pública acreedora de tributos. En tal evento, la administración de esos tributos corresponderá a los órganos del mismo sujeto activo que la ley señale; y, a falta de este señalamiento, a las autoridades que ordenen o deban ordenar la recaudación;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 5, inciso segundo manifiesta que la autonomía política es la capacidad de cada Gobierno Autónomo Descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal directo y secreto; y el ejercicio de la participación ciudadana;

Que, este mismo cuerpo de ley en su artículo 6, inciso primero dispone que ninguna Función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la facultad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutiva prevista en este código;

Que, el Art. 57, literal b) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece entre las atribuciones del Concejo Municipal, la de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 60 literales

b) y e) respectivamente manifiesta las atribuciones del Alcalde para ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado y presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el artículo 489, literales a), b) y c) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen que son fuentes de la obligación tributaria municipal las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios municipales; las leyes que facultan a las municipalidades para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles que en ellas se establezcan y las ordenanzas que para efecto dicten las municipalidades en uso de la facultad conferida por la ley;

Que, el artículo 491 literal e), 492 y 493 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, considera a las patentes, como impuestos municipales para la financiación municipal; que su cobro se reglamentará por medio de ordenanzas y que los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase a favor de la Municipalidad de Gonzalo Pizarro, serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes;

Que, el artículo 547 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas que ejerzan permanentemente actividades de orden económico de pagar el impuesto de patente;

Que, con fecha 19 de octubre del 2010, en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización), el inciso segundo del artículo 548 determina que la tarifa del impuesto anual de patente municipal se establecerá mediante ordenanza, siendo la mínima de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América; y,

En ejercicio de la facultad de competencia que le confieren los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 numeral a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización resuelve,

Expedir:

**LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN,
ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN
DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL EN EL
CANTÓN GONZALO PIZARRO**

Art. 1.- Aplicación.- El impuesto de patente municipal se aplicará en el cantón Gonzalo Pizarro, de conformidad con la Constitución de la República, el COOTAD, Código Tributario y la presente ordenanza.

Art. 2.- Hecho generador.- Se considera como hecho generador de este tributo, el ejercicio de toda actividad

económica que ejerzan habitualmente y/o permanentemente dentro de la jurisdicción cantonal, constituyéndose objeto del presente impuesto y obliga a la obtención de la patente municipal.

Para efecto de lo dispuesto en esta ordenanza, se entenderá por actividad económica habitual y/o permanente el lugar donde el contribuyente, persona natural o sociedad, efectúa todos o parte de sus actividades por más de 30 días consecutivos dentro de un ejercicio fiscal, que puede ser en un lugar o centro permanente para la dirección, agencia, sucursal, fábrica, taller, almacén, bodega, planta industrial, florícola, depósito, antenas de sistema móvil avanzado (telefonía celular), campamento o similares.

Art. 3.- Sujeto activo.- El ente acreedor de este impuesto es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro dentro de los límites de su jurisdicción y competencia.

Art. 4.- Sujeto pasivo.- Son todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o no en el país que ejerzan por más de 30 días consecutivos dentro de un ejercicio fiscal, actividades comerciales, industriales, florícolas, financieras, telefonía celular, inmobiliarias y profesionales en el cantón Gonzalo Pizarro

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales, en calidad de responsables:

- a) Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
- b) Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de negocios de los demás incapaces;
- c) Los que dirigen, administran o tengan la disponibilidad de negocios de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- d) Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los negocios que administran o dispongan;
- e) Los adquirentes de negocios o empresas por los impuestos de patentes municipales que se hallaren adeudando el vendedor, generados en la actividad de dichos negocios o empresas que se transfieran, por el año que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará al valor de esos bienes;
- f) Las sociedades que sustituyen a otras, haciéndose cargo del activo y el pasivo en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualquier otra forma. La responsabilidad comprenderá a los impuestos de patentes municipales adeudados por aquellas hasta la fecha del respectivo acto;
- g) Los sucesores a título universal, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el causante; y,

- h) Los donatarios y los sucesores a título singular, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el donante o causante correspondiente a los negocios legados o donados.

La responsabilidad señalada en este artículo, será en un año. Contado desde la fecha en que se haya comunicado a la Administración Tributaria Municipal la realización de la transferencia. Trámite de concesión de patente se remitirá a lo dispuesto en el artículo 551 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 5.- Obligaciones de los sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relacione con este impuesto, y específicamente con lo siguiente:

- a) Inscribirse en el catastro de impuesto de patente; que para la determinación de este impuesto llevará la Dirección Financiera Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gonzalo Pizarro;
- b) Presentar la declaración del patrimonio que posee el contribuyente, destinado a su actividad, en los formularios entregados por la Jefatura de Rentas Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;
- c) Llevar los libros y registro contables relacionados con la actividad que ejerzan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, y su reglamento, cuando estos lo exijan;
- d) Facilitar a los funcionarios municipales debidamente autorizados por la Administración Financiera las inspecciones o verificaciones tendientes al control del impuesto de patente anual municipal, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos pertinentes para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas; y,
- e) Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal, cuando su presencia sea requerida por ésta.
- f) Previo a obtener la patente municipal, los sujetos pasivos o contribuyentes deben obtener el respectivo permiso del cuerpo de bomberos municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, por lo tanto este permiso constituye documento habilitante y de soporte para la determinación tributaria respectiva.
- g) Previo a obtener la patente municipal, los sujetos pasivos o contribuyentes deben obtener la certificación de uso del suelo, otorgada por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, donde se vaya a establecer la respectiva actividad económica, por lo tanto esta certificación constituye documento habilitante y de soporte para la determinación tributaria.

- h) Previo a obtener la patente municipal, los sujetos pasivos o contribuyentes deben obtener el respectivo permiso de la comisaría municipal, sobre las instalaciones sanitarios del local donde funciona o funcionará la actividad económica correspondiente, en los casos que así amerite, por lo tanto este permiso constituye documento habilitante y de soporte para la determinación tributaria respectiva.

Art. 6.- Del domicilio tributario.- Para todos los efectos tributarios relativos al impuesto de patentes municipales, se tendrá como domicilio:

- a) Para las personas naturales, cualquier lugar ubicado dentro de la jurisdicción del cantón Gonzalo Pizarro. Donde residan habitualmente o ejerzan sus actividades económicas;
- b) Para las personas jurídicas, el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y, en su defecto, cualquier lugar de la jurisdicción de este cantón donde ejerzan sus actividades económicas;
- c) Para sociedades de hecho cualquier lugar de la jurisdicción del cantón Gonzalo Pizarro donde funcionen sus negocios; y,
- d) Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas que mantuvieren actividades económicas dentro de la jurisdicción del cantón Gonzalo Pizarro. Y que por tanto, son contribuyentes del impuesto de patentes municipales, están obligados a instituir a sus representantes y fijar domicilio en el cantón Gonzalo Pizarro y comunicar del particular a la Dirección Financiera Municipal.

Art. 7.- Domicilio principal en otros cantones y con actividad en el cantón Gonzalo Pizarro.- Cuando la persona natural o jurídica esté domiciliada en otra jurisdicción y genere parte de su actividad económica en el cantón Gonzalo Pizarro, con su patente debidamente obtenida en el Municipio de Gonzalo Pizarro, deberá presentar la declaración y realizar el pago del impuesto que corresponde a esta actividad económica a la Oficina de Rentas del Municipio de Gonzalo Pizarro del Cantón Gonzalo Pizarro, especificando el porcentaje de ingresos obtenidos en este cantón, sin perjuicio de que la persona natural o jurídica presente su declaración total ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de su domicilio principal. Los sujetos pasivos de este impuesto que tengan su actividad en el cantón Gonzalo Pizarro, jurisdicción distinta al Municipio en el que tiene su domicilio social, el impuesto se pagará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, en el caso de que la agencia, sucursal, fábrica, taller, almacén, bodega, planta industrial, florícola, depósito, antenas de sistema móvil avanzado (telefonía celular) campamento o similares se encuentre ubicada en este cantón.

Si omitieren tales deberes, se tendrá como representante a las personas que ejecutaren tales actividades.

Art. 8.- Plazo para el pago del impuesto.- Para ejercer una actividad comercial, industrial o de carácter económico

en general, dentro de la jurisdicción del cantón Gonzalo Pizarro, se requiere la obtención de la patente anual, previa la inscripción en el registro, que para estos efectos, mantendrá la Oficina de la Jefatura de Avalúos y Catastros.

La patente anual se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inicien las actividades gravadas con este impuesto, o durante el mes de enero de cada año para los negocios ya establecidos, a excepción de las empresas que están sujetas al control por parte de la Superintendencia de Bancos y de Compañías y del Servicio de Rentas Internas, quienes podrán hacerlo hasta el último día hábil del mes de abril del mismo año.

El impuesto de patente municipal sin necesidad de notificación, será recaudado en Tesorería Municipal; Los títulos de crédito que se paguen a partir del 1 de febrero, para los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad por el SRI y los títulos de crédito que se paguen a partir del 1 de mayo, para los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad por el SRI, pagarán el interés determinado en el Art. 21 del Código Tributario.

Para aquellos que no cumplan con la inscripción y obtención de la patente anual de acuerdo a los plazos establecidos, serán notificados a través de la Comisaría Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Gonzalo Pizarro, para que lo hagan, se concederá un plazo de quince días; caso contrario se procederá a la clausura de los locales que funcionen sin la autorización, sin perjuicio de la respectiva multa.

Art. 9.- Del Registro de Patente.- La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Gonzalo Pizarro llevará el catastro de patente, el que contendrá los siguientes datos:

- a) Número de patente anual asignado al contribuyente;
- b) Nombre del contribuyente o razón social;
- c) Nombre del representante legal;
- d) Número de cédula de ciudadanía o identidad y del RUC;
- e) Domicilio del contribuyente;
- f) Ubicación del establecimiento;
- g) Tipo de actividad predominante;
- h) Patrimonio con el que opera según declaración o determinado por la autoridad tributaria municipal;
- i) Valor del impuesto de la patente anual a pagar;
- j) Fecha de iniciación de actividades;
- k) Columna para observaciones;
- l) Informe si lleva o no contabilidad; y,
- m) Firma del sujeto pasivo o su representante legal.

Cuando en un mismo establecimiento varios sujetos pasivos ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad, cada una de ellas deberá declarar y pagar el impuesto de patente municipal.

Art. 10.- Base imponible para determinar la cuantía del impuesto de patente.- La base del impuesto anual de patente será en función del patrimonio con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón Gonzalo Pizarro y que conste en los libros o registros contables al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, y para el efecto se considerará lo siguiente:

- a) Para las personas naturales o jurídicas, sociedades, florícolas, cooperativas, bancos y financieras sean matrices, agencias o sucursales de hecho que estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será la diferencia existente entre el total de activos y el total de pasivos que conste en el balance general al cierre del ejercicio económico del año inmediato anterior, presentado en la Superintendencia de Compañías y de Bancos, en las no reguladas por este organismo, el presentado en el Servicio de Rentas Internas;
- b) Para las personas naturales que no están obligadas a llevar contabilidad, conforme lo establece la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento, se determinará la cuantía del impuesto anual de patente, de acuerdo a la declaración que efectúen al Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, para cuyo efecto la Dirección Financiera a través de la Jefatura de Rentas entregará los formularios correspondientes a tal declaración, tomando como referencia la declaración del IVA. Las personas naturales que no efectúen la declaración en el plazo establecido, la Dirección Financiera a través del Jefe de Rentas determinará la cuantía del impuesto anual de patente de manera presuntiva;
- c) Los sujetos pasivos que posean su domicilio en el cantón Gonzalo Pizarro y sucursales o agencias en otros cantones del país; así mismo las sucursales o agencias que funcionen en este cantón con su domicilio principal en otro cantón, pagarán impuesto en proporción al ingreso obtenido en la jurisdicción cantonal de Gonzalo Pizarro. Para lo cual, se tomará el total de ingresos que consta en el estado de resultados de la declaración del impuesto a la renta presentada en la Superintendencia de Compañías y de Bancos, y en los no regulados por este organismo, el presentado al Servicio de Rentas Internas, y se especificará los ingresos obtenidos en cada jurisdicción cantonal; de acuerdo a dichas proporciones, se establecerá el porcentaje de ingresos obtenidos en el cantón Gonzalo Pizarro y en base a dicho porcentaje se pagará el impuesto de esta Municipalidad; de los que no tienen desglosado sus balances de cada jurisdicción;
- d) Para las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o negocios individuales, que tengan las sucursales o agencias que funcionen en el cantón Gonzalo Pizarro con casas matrices en otros lugares, el impuesto se calculará en proporción a los activos de cada jurisdicción; y, cada sujeto pasivo determinará el porcentaje que corresponde a nuestro cantón; y,

e) Los sujetos pasivos que con anterioridad han tenido actividad económica en otras jurisdicciones cantonales y que inicien actividades en el cantón Gonzalo Pizarro, en el primer año deberán pagar el impuesto en función del patrimonio con que inicia su operación de acuerdo a la declaración debidamente sustentada que efectúen ante esta Municipalidad.

En los casos precedentes, los sujetos pasivos de la obligación tributaria, están obligados a presentar sus respectivas declaraciones del capital de operación, previo a la obtención de la patente, dentro del plazo de treinta días del día siguiente en que inicien las actividades.

El patrimonio de operación será establecido al primero de enero de cada año para los comercios, industrias y negocios en general ya establecido; para los nuevos se determinará el primer día en que inicien sus operaciones.

Cuando no se hubiere establecido al primero de enero, se establecerá en la fecha del ejercicio financiero vigente que señale la Administración Tributaria Municipal.

Las declaraciones se presentarán en el Departamento de Rentas y si es necesario serán verificadas por el Director Financiero.

Toda información contable sea la del balance general, estado de resultados o la declaración del impuesto a la renta y que sirve para determinar la base imponible para el impuesto a la patente, será objeto de verificación por parte del Jefe de Rentas o Director Financiero y de determinar inconsistencias se determinará la base imponible de manera presuntiva como lo faculta el artículo 92 del Código Orgánico Tributario.

Una vez que se ha realizado el cálculo respectivo y pagado el impuesto de patente para el año respectivo fiscal, el documento que acredita el correspondiente pago deberá ser exhibido en un lugar visible del local comercial u oficina, para que la autoridad competente lo vea.

Art. 11.- Tarifa del impuesto.- Sobre la base imponible determinada en la forma prevista en el artículo precedente, se lo multiplicará por el coeficiente CERO PUNTO SIETE por ciento anual.

Los profesionales en libre ejercicio, es decir aquellos que durante el giro habitual su actividad perciben honorarios de parte de personas que requieren de sus servicios y no lleven contabilidad, pagarán una tarifa única del 20% de la remuneración básica mínima unificada y se inscribirán en el catastro del impuesto de patente a cargo de la Dirección Financiera, con la sola presentación de la información exigida en letras b), d), e), f), g) y m) del Art. 9 de la presente ordenanza así como la copia del título inherente al libre ejercicio profesional.

Para efectos de este impuesto no se consideran los ingresos obtenidos por relación de dependencia laboral.

Los profesionales que percibieran ingresos obtenidos por relación de dependencia y no realizaren actividades en libre

ejercicio, salvo la cátedra universitaria, no se consideran sujetos pasivos de este impuesto.

La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 12.- Reducción del impuesto.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración del balance general y del balance de resultados, aceptada en el Servicio de Rentas Internas o por fiscalización efectuada por la predicha entidad o por la Municipalidad el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta de la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Art. 13.- Control y recaudación del impuesto de patentes.- La Dirección Financiera del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, para efectos de la ejecución y control de este tributo, tendrá las siguientes facultades:

- a) Podrá solicitar al Registro Mercantil, Superintendencia de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías aprobadas, así como toda información relacionada con los activos, pasivos y patrimonios de las compañías sujetas a su control;
- b) Podrá solicitar a las diversas Cámaras de la Producción, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad, dirección, representante, domicilio y patrimonio; y
- c) Podrá requerir del Servicio de Rentas Internas copias de las declaraciones del Impuesto a la Renta o al Valor Agregado de los contribuyentes.

Art. 14.- De las exenciones.- Estarán exentos del impuesto a la patente municipal únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano siempre que se dediquen exclusivamente a la producción y comercialización de sus propios productos o a la prestación de sus servicios en forma directa. La Municipalidad podrá verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, para fines tributarios.

Art. 15.- Estímulo tributario.- Con la finalidad de estimular el establecimiento y desarrollo de las actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales, dentro de la jurisdicción del Cantón Gonzalo Pizarro, se disminuirá hasta el cincuenta por ciento de los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos del impuesto de patentes municipal. Para el efecto los respectivos sujetos pasivos deberán presentar a la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, un proyecto para el establecimiento de la correspondiente actividad económica, la Dirección Financiera conjuntamente con la Coordinadora de Turismo y desarrollo económico, presentarán un informe a la Alcaldía, calificando dicho proyecto y señalando si aplica o no el estímulo tributario y el porcentaje de disminución, informe que el señor Alcalde lo pondrá a consideración del Concejo Municipal para la aprobación respectiva.

Art. 16.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.- Los contribuyentes que no obtengan su patente anual según la presente ordenanza, deberán pagar intereses que correspondan de conformidad con el Art. 21 del Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ordenanza y del cumplimiento de la obligación principal.

Art. 17.- De los reclamos.- En casos de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiera lugar, también podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto, en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio.

Art. 18.- De las contravenciones y multas.- La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, cobrará las multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, las mismas que no eximirán al contraventor del cumplimiento de las obligaciones tributarias por cuya omisión fue sancionado. Constituyen contravenciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) La falta de inscripción, así como la falta de información sobre el cambio de domicilio, cambio de denominación o razón social no reportadas en los siguientes 30 días de operada, serán sancionadas con multa equivalente al 2% de una remuneración básica mínima unificada por cada mes de retraso, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal. Dicho monto no podrá exceder de la cantidad de \$ 50,00 dólares de los Estados Unidos de América;
- b) La presentación tardía o incompleta de declaraciones a que estén obligadas las personas naturales o jurídicas, o quienes ejerzan una actividad económica será sancionada con el equivalente al 0.25% del tributo por cada mes de retraso;
- c) La falta de presentación o la presentación incompleta de documentos solicitados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Gonzalo Pizarro, con fines tributarios, estadísticos o de mera información, será sancionada hasta con dos meses de remuneraciones básicas unificadas de acuerdo a la gravedad de la omisión, la cual será estrictamente motivada bajo la responsabilidad personal de la Dirección Financiera;
- d) Las empresas que acrediten justificadamente que están en proceso de liquidación, deberán comunicar a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Gonzalo Pizarro, este hecho dentro de los treinta días posteriores a la inscripción de la correspondiente resolución otorgada por el organismo de control, caso contrario pagarán una multa equivalente a treinta dólares de los Estados Unidos de América anuales, hasta que se dé cumplimiento a la referida comunicación; y,
- e) La destrucción de sellos de clausura implicará una sanción económica del 25% de una remuneración

básica mínima unificada a los establecimientos que lleven contabilidad y del 10% de una remuneración básica mínima unificada de los establecimientos que no llevan contabilidad.

Todas las multas e intereses se calcularán hasta el último día de cada mes.

Art. 19.- Clausuras.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado por el cual la Dirección Financiera Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Gonzalo Pizarro, dispondrá a la autoridad competente a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria Municipal;
- b) Falta de pago y registro de patente; y,
- c) La sanción no será menor a 24 horas (un día) y máximo de 5 días.

Previo a la clausura, la autoridad municipal competente notificará al sujeto pasivo, concediéndole el término de diez días, contados desde el día posterior a la fecha de notificación para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su incumplimiento, caso contrario, se notificará de conformidad con la ley, previo al acto de clausura.

La clausura se aplicará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y, se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes, no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias.

Art. 20.- Destrucción de sellos.- La destrucción de sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar al inicio de las acciones legales pertinentes sin perjuicio de la multa respectiva.

Art. 21.- Normas complementarias.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las pertinentes disposiciones del Código Orgánico Tributario y del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 22.- Determinación presuntiva.- En el caso que los sujetos pasivos no presenten su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero le notificará recordándole su obligación y, si transcurrido ocho días no diere cumplimiento a la misma, se procederá a determinar el patrimonio en forma presuntiva, de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo cuanto no se encuentra contemplado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, Código Tributario, Código Civil, Pronunciamientos del Procurador General del Estado y más leyes conexas que sean aplicables y no se opongan.

SEGUNDA.- Quedan derogadas las ordenanzas y disposiciones anteriores que se opongan a la presente ordenanza, que establezcan el cobro de la patente municipal en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro.

TERCERA.- La presente ordenanza entrara en vigencia a partir del primero de enero de año 2017. Publíquese esta normativa en la gaceta oficial y en el dominio Web de la institución y en el Registro oficial, por mandato del Art. 324 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIÓN FINAL.- Se deroga todas normas que se oponga al contenido de la presente ordenanza.

Dado y firmado en la Sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, el martes seis de diciembre del año dos mil diez y seis.

f.) Wilmer Gustavo Corrales Quishpe, Alcalde (E).

f.) Dr. Guillermo Néjer Ibujés, Secretario del Concejo.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente Ordenanza, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, en primer y segundo debate en sesiones ordinarias realizadas los días 4 de octubre y 6 de diciembre de 2016, respectivamente.

Lumbaquí, 6 de diciembre de 2016.

f.) Dr. Guillermo Néjer Ibujés, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO.- Lumbaquí, 7 de diciembre de 2016 a las 07H45.- Visto: remito original y dos copias de la presente ordenanza de igual contenido y valor al señor Alcalde, para que en plazo determinado en el inciso cuarto del Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, proceda a observar o sancionar la Ordenanza.- Cúmplase.

f.) Dr. Guillermo Néjer Ibujés, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO.- Lumbaquí, 14 de diciembre de 2016, a las 10h40.- Vistos: En la tramitación de la Ordenanza para la Determinación, Administración, Control y Recaudación del Impuesto de Patente Municipal en el Cantón Gonzalo Pizarro, se observó el trámite legal establecido en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización y la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y leyes vigentes, por lo que procedo a sancionar la presente ordenanza para que entre en vigencia. Ejecútese y envíese al Registro Oficial para su publicación.

f.) Luis Ordoñez Inga, Alcalde.

SECRETARIA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO.- Proveyó y firmó la presente ordenanza el señor Luis Ordoñez Inga, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, el día 14 de diciembre del año 2016.- Lo Certifico.

f.) Dr. Guillermo Néjer Ibujés, Secretario del Concejo.

No. 35 GADMQ – 2016

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUIJOS

Considerando:

Que, de acuerdo al Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Que, de acuerdo al Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

Que, la Carta Magna en el numeral 13 del artículo 264 determina: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 13. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 301 estipula: “Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

Que, nuestra Carta Magna en su artículo 326, numeral 15, determina como un principio que sustenta el derecho al trabajo: “15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica,

agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífica, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.”

Que, la misma Carta Suprema en el inciso primero del artículo 389 estipula: “El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de minimizar la condición de vulnerabilidad.”

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD-, en su artículo 55, literal m) establece como una de las competencias exclusivas de los gad's municipales, el de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Que, como lo establece el COOTAD en su Art. 140, párrafo tercero: “La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.”

Que, este mismo Cuerpo Legal en su Art. 186 primer inciso determina: “Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías”, y en el segundo inciso estipula: “Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza.”

Que, el COOTAD en el artículo 566 dispone: “Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión

de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio”, continúa manifestando este artículo lo siguiente: “Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza.”

Que, la Ley de Defensa contra Incendios en el primer inciso del artículo 35 preceptúa: “Los primeros jefes de los cuerpos de bomberos del país, concederán permisos anuales, cobrarán tasas de servicios, ordenarán con los debidos fundamentos, clausuras de edificios, locales e inmuebles en general y, adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir flagelos, dentro de su respectiva jurisdicción, conforme a lo previsto en esta Ley y en su Reglamento.”

Que, el Reglamento de Aplicación a los Arts. 32 y 35 de la Ley de Defensa contra Incendios Reformada, en su artículo 11 establece: “Para la concesión de permisos anuales y ocasionales, y el cobro de tasas de servicios, los cuerpos de bomberos emitirán un recibo numerado y depositarán en la cuenta que la institución mantiene en los bancos de su jurisdicción.”

Que, el Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios en su artículo 349 estipula: “El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario (1 de enero al 31 de diciembre) exceptuando los permisos ocasionales y es la autorización que el Cuerpo de Bomberos emite a todo local en funcionamiento que se enmarca dentro de la siguiente categorización:

- a) Comercio;
- b) Industria y fabriles;
- c) Servicios;
- d) Salud;
- e) Oficinas públicas y privadas;
- f) Fundaciones;
- g) Instalaciones especiales;
- h) Concentración de público;
- i) Almacenamiento;
- j) Instituciones educativas públicas y privadas; y,
- k) Complejos turísticos y otros.

Al incumplimiento en la obtención del permiso de funcionamiento, se aplicará un recargo por mora, dictaminado por los respectivos consejos de administración y disciplina de los cuerpos de bomberos de la jurisdicción.

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No. 0010-CNC-2014 de 12 de diciembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 413 de 10 de enero del 2015, expide la regulación para el ejercicio de la competencia para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, la Resolución referida en el considerando anterior, en su artículo 1 determina: “Asúmase e implementese el ejercicio de la competencia para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales al tenor de la siguiente resolución.”

Que, la misma Resolución en su artículo 15 estipula: “Los recursos para el ejercicio de la competencia para gestión de servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, son aquellos previstos en la ley y en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella.”; continúa este mismo artículo en su segundo inciso determinando: “Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales fijarán las tasas y contribución especial de mejoras necesarias para el ejercicio de la competencia.”

Que, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, con fecha 25 de Junio del 2015 expide la Ordenanza del Cuerpo de Bomberos del Cantón Quijos adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quijos.

Que, la Ordenanza referida en el considerando anterior en su artículo 11 determina: “El Cuerpo de Bomberos como un órgano adscrito a la administración municipal eminentemente técnico, destinado específicamente a la prevención, protección, socorro y extinción de incendios, a defender a las personas y propiedades inmobiliarias públicas y privadas urbanas y rurales contra el fuego, al rescate y salvamento, a la atención en primeros auxilios en caso de emergencias, al socorro en catástrofes o siniestros así como a la capacitación a la ciudadanía para prevenir los flagelos, rigiéndose en lo aplicable por las disposiciones de la Ley de Defensa Contra Incendios, su reglamento y la presente ordenanza. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Cantón.”

Que, la misma Norma Local en los numerales 3, 5 y 8 del Art. 15 establece: “En el ámbito del ejercicio del control, al Gobierno Municipal le corresponde ejercer las siguientes funciones:

3. Fijar la tasa y otorgar el visto bueno para la prevención y seguridad contra incendios en construcciones y edificaciones.

5. Fijar la tasa para ejecutar inspecciones de locales, centros comerciales, industriales, eventos, restaurantes, almacenes, centros de estudio, centros religiosos o cualquier edificación destinada a la concentración masiva, verificando condiciones físicas de construcción y requerimientos de seguridad.

8. Fijar tasas y conceder permisos ocasionales para la realización de espectáculos públicos.”

Que, la Ordenanza en mención, en los literales a), b) y c) del artículo 29 determina: “Son recursos económicos del Cuerpo de Bomberos, los siguientes:

- a) Los ingresos tributarios y no tributarios previstos en la ordenanza.
- b) Los ingresos que provengan de tasas que establezca el concejo municipal mediante ordenanza, por concepto de servicios que preste el Cuerpo de Bomberos a la comunidad.
- c) Los ingresos que provengan de los servicios que presta.

Que, la Disposición General Segunda de la Ordenanza referida, estipula: “El Gobierno Municipal regulará de acuerdo a su competencia lo relativo a: funcionamiento del Cuerpo de Bomberos; cobro de tasas; de la auditoría interna; la planificación del talento humano; de las remuneraciones, entre otros aspectos necesarios para el ejercicio pleno de la competencia.”

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7, 57 literal a), 186 y 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN QUIJOS

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Constitución.- El Cuerpo de Bomberos del cantón Quijos, es una institución de Derecho Público, adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, con patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa, el mismo que regulará sus procedimientos de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Defensa Contra Incendios, sus reglamentos y ordenanzas municipales.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de la presente Ordenanza es establecer las tasas por la inspección, el permiso anual de funcionamiento de locales y demás servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos del Cantón Quijos.

El permiso de funcionamiento es el documento otorgado por el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Quijos, a todos los establecimientos contemplados en el Artículo 349 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección Contra Incendios, y que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en la Codificación de la Ley de Defensa Contra Incendios, y los demás reglamentos específicos.

Art. 3.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, serán de aplicación obligatoria dentro de la jurisdicción del cantón Quijos, y se someten a sus estipulaciones todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades económicas permanentes u ocasionales, con o sin fines de lucro; y, aquellas determinadas en el Art. 35 de la Codificación de la Ley de Defensa Contra Incendios.

CAPÍTULO II

DE LA PLANIFICACIÓN Y REGULACIÓN

Art. 4.- Planificación.- La Oficina de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos elaborará un cronograma que corresponda del mes de enero hasta el mes de mayo del año fiscal para que se programen las inspecciones de los establecimientos contemplados en el Artículo 349 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección Contra Incendios.

Art. 5.- Regulación.- Los establecimientos deberán cumplir con todas las medidas de protección contra incendios y para su control la oficina de Prevención de Incendios emitirá la copia favorable del informe de inspección y en caso de que el informe no sea favorable, los contribuyentes cumplirán con lo recomendado para que soliciten que se les realice nuevamente la inspección.

CAPÍTULO III

DEL HECHO GENERADOR, SUJETOS DEL TRIBUTO Y MATERIA IMPONIBLE

Art. 6.- Hecho Generador.- Las tasas establecidas en la presente Ordenanza se generan por la emisión de los permisos de funcionamiento y demás servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos del cantón Quijos para la aplicación de la Ley de Defensa contra Incendios y sus Reglamentos.

Art. 7.- Sujeto Activo de las Tasas.- El sujeto activo de las tasas descritas en la presente Ordenanza, es el Cuerpo de Bomberos de Quijos, dentro de su jurisdicción cantonal, donde los sujetos pasivos realizan sus actividades.

Art. 8.- Sujeto Pasivo de las Tasas.- Se consideran sujetos pasivos a todas las personas naturales o sociedades, que realicen actividades económicas permanentes u ocasionales con o sin fines de lucro; y, aquellas determinadas en el Art. 349 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección Contra Incendios.

Art. 9.- Materia Imponible.- Los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos del cantón Quijos y que están sujetos a tasas son:

a. **Permiso Anual de funcionamiento.-** Es la autorización que el Cuerpo de Bomberos del cantón Quijos emite a todo local para su funcionamiento y que tiene vigencia de un año calendario (1 de enero al 31 de diciembre), conforme lo establece el artículo 349 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios.

b. **Permiso Ocasional de Funcionamiento.-** Es la autorización que el Cuerpo de Bomberos del cantón Quijos emite para la realización de actividades no permanentes, su validez será determinada al momento de su emisión, de acuerdo al artículo 353 del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios.

c. **Visto Bueno de Planos.-** Es el aval técnico, en cuanto a la prevención y seguridad contra incendios, que el Cuerpo de Bomberos del cantón Quijos emite sobre un proyecto de construcción, de acuerdo a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Defensa contra Incendios.

d. **Aprobación de planes de emergencia y contingencia.-** Consiste en la supervisión, fiscalización y control de la mitigación de factores de riesgos cualitativos y cuantitativos, conforme lo determina el artículo 249 del Reglamento de Prevención Mitigación y Protección Contra Incendios.

e. **Servicios Administrativos.-** Entendiéndose por tales al uso de equipos de computación, materiales de oficinas, teléfonos, entre otros que utiliza el Cuerpo de Bomberos del cantón Quijos para la prestación del servicio.

CAPÍTULO IV

DEL MÉTODO DE RIESGO PARA LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 10.- Gerencia de Riesgos.- Es el conjunto de métodos que permiten identificar, analizar y evaluar los riesgos para minimizarlos, controlarlos y hacer un tratamiento financiero de los mismos.

Art. 11.- Gestión de Riesgos.- Es un proceso mediante el cual se trata de proteger, al menor costo posible, el capital financiero, material y humano de una actividad contra cualquier pérdida o daño que se pueda derivar de un riesgo.

Art. 12.- Evaluación de Riesgo.- En base a los resultados de la identificación y del análisis del riesgo la finalidad de la evaluación del riesgo es ayudar a la toma de decisiones, determinando los riesgos a tratar, la forma de tratamiento más adecuada para adaptar los riesgos adversos a un nivel tolerable y la prioridad para implementar el tratamiento adecuado.

Art. 13.- Aplicación del método de análisis y evaluación de riesgos.- Con la finalidad de calcular el nivel o la clase de un determinado riesgo se aplicará el método mosler, por ser un método muy utilizado en el ámbito de la seguridad que tiene como finalidad la identificación, análisis y evaluación de los factores que pueden influir en que un riesgo llegue a manifestarse.

Art. 14.- Objetivo.- Calcular la clase y dimensión del riesgo para: cuantificarlo, contrarrestarlo o asumirlo.

Art. 15.- Fases del Método Mosler.- El método es de tipo secuencial y el desarrollo de las diferentes fases con las que cuenta se fundamenta en los datos y resultados obtenidos en las fases precedentes; las principales fases son: Definición del riesgo, Análisis del riesgo, Evaluación del riesgo, y Cálculo de la clase de riesgo.

Art. 16.- Fase de definición del riesgo.- Tiene por objeto la identificación del riesgo delimitando su contenido y alcance para diferenciarlo de otros riesgos. Se basa en la identificación específica de sus elementos característicos como son: EL BIEN y EL DAÑO

Art. 17.- Análisis y evaluación del riesgo.- El análisis y evaluación del riesgo se realizará en base a los siguientes criterios:

a) Criterio de Función (F).- Se refiere a las consecuencias negativas o daños que puedan afectar a la propia actividad de la empresa. Se consideran cinco graduaciones:

Muy gravemente	5
Gravemente	4
Medianamente	3
Levemente	2
Muy levemente	1

b) Criterio de Sustitución (S).- Está referido a las dificultades que pueden tenerse para sustituir a las personas, los productos o los bienes. Se consideran cinco graduaciones:

Muy difícilmente	5
Difícilmente	4
Sin mucha dificultad	3
Fácilmente	2
Muy fácilmente	1

c) Criterio de Profundidad (P).- Está referido a la perturbación y efectos Psicológicos que se podrían producir como consecuencia, en la propia imagen de la empresa. Se consideran cinco graduaciones:

Muy graves	5
Graves	4
Limitados	3
Leves	2
Muy leves	1

La media aritmética de los resultados obtenidos en estas subdivisiones reflejará un número que indicará la graduación equivalente.

d) Criterio de Extensión (E).- Está referido al alcance que los daños o pérdidas puedan causar. Se consideran cinco graduaciones:

Internacional	5
Nacional	4
Regional	3
Local	2
Individual	1

e) Criterio de Agresión (A).- Está referido a la probabilidad de que el riesgo se manifieste. Se consideran cinco graduaciones:

Muy elevada	5
Elevada	4
Normal	3

Reducida	2
Muy reducida	1

f) Criterio de Vulnerabilidad (V).- Está referido a la probabilidad de que realmente se produzcan daños o pérdidas. Se consideran cinco graduaciones:

Muy elevada	5
Elevada	4
Normal	3
Reducida	2
Muy reducida	1

CAPÍTULO V

DE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS ACORDE AL MÉTODO MOSLER

Art. 18.- Cálculo del Carácter del Riesgo (C).- Está referido al resultado obtenido de sumar la importancia del suceso (I), más los daños ocasionados (D)

$$C = I + D \quad I = F \times S$$

$$D = P \times E$$

Art. 19.- Cálculo de la Probabilidad (Pb).- Está referido al resultado obtenido de multiplicar el criterio de agresión (A) por el criterio de vulnerabilidad (V)

$$Pb = A \times V$$

Art. 20.- Cuantificación del Riesgo Considerado (ER).- Está referido al resultado obtenido de multiplicar los datos resultantes en el cálculo del carácter del riesgo (C) por los datos resultantes en el cálculo de la probabilidad (Pb).

$$ER = C \times Pb$$

Art. 21.- Cálculo de la Clase del Riesgo.- Esta fase tiene por objeto clasificar el riesgo en función del valor obtenido en la evaluación del mismo. Su valor se tabulará dentro de una escala de graduación comprendida entre 2 y 1250, quedando clasificado finalmente de la manera siguiente:

Valor entre	Clase de Riesgo
2 y 250	Muy reducido
251 y 500	Reducido
501 y 750	Normal
751 y 1000	Elevado
1001 y 1250	Muy elevado

CAPÍTULO VI

DE LAS TASAS

Art. 22.- Monto de las tasas.- El Cuerpo de Bomberos del cantón Quijos, realizará el cobro de valores por concepto de permisos de funcionamiento y demás servicios que presta de acuerdo a la presente Ordenanza y como expresa el Art. 35 de la Ley de Defensa Contra Incendios, de acuerdo a las siguientes tablas:

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUIROS					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE DE LOGÍSTICA					
TABLA 1.3					
ALMACENES EN GENERAL, ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERÍA, PISCICULTURA, Y AVICULTURA, TALLERES, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SERVICIOS MÉDICOS					
LOCALES DE 1 A 25 METROS CUADRADOS					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehículo	1		2.05	2.05
2	Cámara	1		0.01	0.01
3	Tablero	1		0.03	0.03
				PARCIAL	2.09
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	1		4.14	4.14
2	Recaudadora	0.25		3.66	0.92
				PARCIAL	5.06
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	CANTID. P. UNITARIO	COSTO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Material de Oficina	1	1	0.25	0.25
				PARCIAL	0.72
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					7.86

APLICA PARA LOCALES DE ALMACENES EN GENERAL, ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERÍA, PISCICULTURA, Y AVICULTURA, TALLERES, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SERVICIOS MÉDICOS

CALCULO PARA EL CORRO DE TASAS DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

MEDIDA	RIESGO					% SBU	SBU	V/ SBU
	MUY REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELLEVADO	MUY ELLEVADO			
1 A 25 METROS	0.25	0.75	1.25	1.75	2.25	4%	366.00	14.64
25.1 A 50 METROS	0.5	1.00	1.5	2.00	2.5	8%	366.00	29.28
50.1 A 120 METROS	0.75	1.25	1.75	2.25	2.75	12%	366.00	43.92
120.1 M. EN ADELANTE	1	1.5	2	2.5	3	16%	366.00	58.56

CPF= (VIP*0.15)/1000+GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U * NR+GA

VP	0.15	1000	0.00015
GASTOS LOGISTICA			7.86
G.A			1
TOTAL GASTOS = VP + GASTO LOG. + G.A			8.86
COSTO S.B.U * NR			3.66
			12.52 DE 1 A 25 MTRS. RIESGO MUY REDUCIDO
COSTO S.B.U * NR			10.98
			19.86 DE 1 A 25 MTRS. RIESGO REDUCIDO
COSTO S.B.U * NR			18.3
			27.16 DE 1 A 25 MTRS. RIESGO NORMAL
COSTO S.B.U * NR			25.62
			34.48 DE 1 A 25 MTRS. RIESGO ELLEVADO
COSTO S.B.U * NR			32.94
			41.80 DE 1 A 25 MTRS. RIESGO MUY ELLEVADO

NOTA EXPLICATIVA
 Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculará con el coeficiente 0.25, y se lo denominará riesgo muy reducido.
 Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculará con el coeficiente 0.75, y se lo denominará riesgo reducido.
 Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculará con el coeficiente 1.25, y se lo denominará riesgo normal.
 Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculará con el coeficiente 1.75, y se lo denominará riesgo elevado.
 Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 1001 y 2250, se calculará con el coeficiente 2.25, y se lo denominará riesgo muy alto.

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN QUITO					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE DE LOGÍSTICA					
TABLA 1.2					
ALMACENES EN GENERAL, ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERÍA, PISCICULTURA, Y AVICULTURA, TALLERES, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SERVICIOS MÉDICOS					
LOCALES DE 25.1 A 60 METROS CUADRADOS					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	Nº HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehículo	1.25		2.05	2.56
2	Cámara	1.25		0.01	0.01
3	Tablero	1.25		0.03	0.03
				PARCIAL	2.61
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	Nº HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	1.25		4.14	5.18
2	Recaudadora	0.25		3.66	0.92
				PARCIAL	6.09
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	Nº HORAS UNITARIO	COSTO	
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Materiales de Oficina	1	1	0.25	0.25
				PARCIAL	0.72
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+M+O+M)					9.42
TOTAL GASTOS POR LOGÍSTICA					9.42

APLICA PARA LOCALES DE: ALMACENES EN GENERAL, ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERÍA, PISCICULTURA, Y AVICULTURA, TALLERES, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SERVICIOS MÉDICOS										
CÁLCULO PARA EL COBRO DE TASAS DE DEPARTAMENTO										
MEDIDA	RIESGO					% SBU	SBU	V/ SBU		
	MUY REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO	MUY ELEVADO					
1 A 25 METROS	0.25	0.75	1.25	1.75	2.25	4%	366.00	14.64		
25.1 A 60 METROS	0.5	1.00	1.5	2.00	2.5	8%	366.00	29.28		
60.1 A 120 METROS	0.75	1.25	1.75	2.25	2.75	12%	366.00	43.92		
120.1 ML. EN ADELANTE	1	1.5	2	2.5	3	18%	366.00	58.56		

$CPM = (VIP \cdot 0.15) / 1000 + \text{GASTOS LOGÍSTICA} + \text{COSTO S. B. U} \cdot \text{NR} + \text{GA}$

VIP	0.15	1000	0.00015	
GASTOS LOGÍSTICA			9.42	
GA			1	
TOTAL GASTOS = VIP + GASTOS LOG. + GA			10.42	
COSTO S.B.U * NR			34.94	
			25.08	DE 25.1 A 60 METROS, RIESGO MUY REDUCIDO
COSTO S.B.U * NR			29.28	
			38.79	DE 25.1 A 60 METROS, RIESGO REDUCIDO
COSTO S.B.U * NR			43.92	
			54.34	DE 25.1 A 60 METROS, RIESGO NORMAL
COSTO S.B.U * NR			58.56	
			68.98	DE 25.1 A 60 METROS, RIESGO ELEVADO
COSTO S.B.U * NR			73.2	
			83.62	DE 25.1 A 60 METROS, RIESGO MUY ELEVADO

NOTA EXPLICATIVA:

Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculará con el coeficiente 0.5, y se lo denominará riesgo muy reducido.
 Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculará con el coeficiente 1.00, y se lo denominará riesgo reducido.
 Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculará con el coeficiente 1.5, y se lo denominará riesgo normal.
 Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculará con el coeficiente 2, y se lo denominará riesgo elevado.
 Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 1000 y 1750, se calculará con el coeficiente 2.5, y se lo denominará riesgo muy alto.

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUIINDI					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE LOGÍSTICA					
TABLA 1.3					
ALMACENES EN GENERAL, ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERÍA, PISCICULTURA, Y AVICULTURA, TALLERES, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SERVICIOS MÉDICOS					
LOCALES DE 60.1 A 120 METROS CUADRADOS					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehículo	1.75		2.05	3.59
2	Camara	1.75		0.01	0.02
3	Tablero	1.75		0.03	0.04
PARCIAL					3.65
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	1.75		4.14	7.25
2	Recaudadora	0.25		3.66	0.92
PARCIAL					8.16
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° HORA	P. UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Material de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Material de Pruebas	1	1.75	3	5.25
PARCIAL					5.97
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+H+M+O)					17.78
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					17.78

APLICA PARA LOCALES DE: ALMACENES EN GENERAL, ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERÍA, PISCICULTURA, Y AVICULTURA, TALLERES, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SERVICIOS MÉDICOS									
CÁLCULO PARA EL COBRO DE TASAS POR PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO									
MEDIDA	RIESGO					N SBU	SBU	V/ SBU	
	MUY REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO	MUY ELEVADO				
1 A 25 METROS	0.25	0.75	1.25	1.75	2.25	4%	366.00	14.64	
25.1 A 60 METROS	0.5	1.00	1.5	2.00	2.5	8%	366.00	29.28	
60.1 A 120 METROS	0.75	1.25	1.75	2.25	2.75	12%	366.00	43.92	
120.1 M. EN ADIANTE	1	1.5	2	2.5	3	16%	366.00	58.56	
$CPF = (VIP \times 0.15) / 1000 + GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U \times NR + GA$									
VIP	0.15	1000	0.00015						
GASTOS LOGISTICA			17.78						
GA			1						
TOTAL GASTOS = VIP + GASTO LOG. + GA			18.78						
COSTO S.B.U * NR			32.94						
			51.72	DE 60.1 A 120 MTRS. RIESGO MUY REDUCIDO					
COSTO S.B.U * NR			54.9						
			73.86	DE 60.1 A 120 MTRS. RIESGO REDUCIDO					
COSTO S.B.U * NR			76.86						
			95.64	DE 60.1 A 120 MTRS. RIESGO NORMAL					
COSTO S.B.U * NR			98.82						
			137.60	DE 60.1 A 120 MTRS. RIESGO ELEVADO					
COSTO S.B.U * NR			120.78						
			189.96	DE 60.1 A 120 MTRS. RIESGO MUY ELEVADO					
NOTA EXPLICATIVA									
Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculará con el coeficiente 0.75, y se lo denominará riesgo muy reducido									
Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculará con el coeficiente 1.25, y se lo denominará riesgo reducido									
Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculará con el coeficiente 1.75, y se lo denominará riesgo Normal									
Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculará con el coeficiente 2.25 y se lo denominará riesgo Elevado									
Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculará con el coeficiente 2.75, y se lo denominará riesgo Muy Alto									

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUITO					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE LOGÍSTICA					
TABLA 1.A					
ALMACENES EN GENERAL, ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERÍA, PSICULTURA Y AVICULTURA, TALLERES, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SERVICIOS MÉDICOS					
LOCALES DE 120.1 METROS CUADRADOS EN ADELANTE					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehículo	2.25		2.05	4.63
2	Camara	2.25		0.01	0.02
3	Tablero	2.25		0.03	0.06
				PARCIAL	4.68
MANDO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	2.25		4.14	9.32
2	Recaudadora	0.25		8.66	0.92
3	Secretaria	0.25	1	4.67	1.17
				PARCIAL	11.40
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	P. UNITARIO	COSTO
1	Computadora		1	3	0.12
2	Impresora		1	3	0.35
3	Material de Oficina		1	2	0.25
4	Material de Prueba		2.25	2.25	6.00
				PARCIAL	14.22
TOTAL COSTOS DIRECTOS $X=(E+MO+M)$					30.31
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					30.31

APLICA PARA LOCALES DE: ALMACENES EN GENERAL, ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERÍA, PSICULTURA, Y AVICULTURA, TALLERES, SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SERVICIOS MÉDICOS									
CÁLCULO PARA EL COBRO DE TASAS POR PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO									
MEDIDAS	RIESGO					% SBU	SBU	V/SBU	
	MUY BAJICO	BAJICO	NORMAL	ELEVADO	MUY ELEVADO				
1 A 25 METROS	0.25	0.75	1.25	1.75	2.25	4%	366.00	14.64	
25.1 A 50 METROS	0.5	1.00	1.5	2.09	2.5	8%	366.00	29.28	
50.1 A 120 METROS	0.75	1.25	1.75	2.25	2.75	12%	366.00	43.92	
120.1 M. EN ADELANTE	1	1.5	2	2.5	3	20%	366.00	54.56	
$CPF = (VP * 0.15) / 1000 + GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U * NR + GA$									
VP	0.15	1000	0.00015						
GASTOS LOGISTICA				30.31					
GA				1					
				31.31					
COSTO S.B.U * NR				58.56					
				89.87	120.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO MUY REDUCIDO				
COSTO S.B.U * NR				47.84					
				139.85	120.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO REDUCIDO				
COSTO S.B.U * NR				117.32					
				148.40	120.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO NORMAL				
COSTO S.B.U * NR				146.4					
				177.71	120.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO ELEVADO				
COSTO S.B.U * NR				175.68					
				206.99	120.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO MUY ELEVADO				
NOTA EXPLICATIVA									
Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculará con el coeficiente 0.75, y se lo denominará riesgo muy reducido.									
Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculará con el coeficiente 1.25, y se lo denominará riesgo reducido.									
Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculará con el coeficiente 1.75, y se lo denominará riesgo normal.									
Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculará con el coeficiente 2.25 y se lo denominará riesgo elevado.									
Cuando el resultado del cálculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculará con el coeficiente 2.75, y se lo denominará riesgo muy alto.									

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUITO					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE LOGÍSTICA					
TABLA 2.1					
BANCOS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO					
ENTIDADES FINANCIERAS					
DE 1 A 100 METROS CUADRADOS					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehículo	1.5		2.05	3.08
2	Camera	1.5		0.01	0.02
3	Tablero	1.5		0.03	0.04
				PARCIAL	3.13
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° INCR	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	1.5	2	4.14	12.42
2	Recapada hora	0.5		3.66	1.83
				PARCIAL	14.25
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° HORA P. LIMITARIO	COSTO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Material de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Material de Prueba	1	1.5	25.00	37.500
				PARCIAL	38.22
TOTAL COSTOS DIRECTOS N=(E+MO+M)					55.60
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					55.60

CALCULO PARA EL COBRO DE TASAS DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO								
MEDIDAS	RIESGO					N SBU	SBU	V/SBU
	MUY REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO	MUY ELEVADO			
1 A 100 METROS	1.5	2	2.5	3	3.5	25%	366.00	91.5
101 M. EN ADELANTE	2	2.5	3	3.5	4	35%	366.00	128.1

$CPF = (VIP * 0.15 / 1000) + GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U * NR + GA$

VIP 0.15 1000 0.00015
GASTOS LOGISTICA 55.60
G.A 1
56.60

COSTO S.B.U * NR 137.25
193.85 DE 1 A 100 MTRS. RIESGO MUY REDUCIDO

COSTO S.B.U * NR 183
258.60 DE 1 A 100 MTRS. RIESGO REDUCIDO

COSTO S.B.U * NR 228.75
288.35 DE 1 A 100 MTRS. RIESGO NORMAL

COSTO S.B.U * NR 274.5
331.10 DE 1 A 100 MTRS. RIESGO ELEVADO

COSTO S.B.U * NR 320.25
378.85 DE 1 A 100 MTRS. RIESGO MUY ELEVADO

NOTA EXPLICATIVA
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculara con el coeficiente 1.5, y se lo denominara riesgo muy reducido
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculara con el coeficiente 3.00, y se lo denominara riesgo reducido.
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculara con el coeficiente 2.5, y se lo denominara riesgo Normal
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculara con el coeficiente 3, y se lo denominara riesgo Elevado
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculara con el coeficiente 3.5, y se lo denominara riesgo Muy Alto

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUITO					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE LOGÍSTICA					
TABLA 2.2					
BANCOS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO					
ENTIDADES FINANCIERAS					
DE 100.1 METROS CUADRADOS EN ADELANTE					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehículo	3		2.05	6.15
2	Camara	3		0.01	0.03
3	Tablero	3		0.03	0.08
				PARCIAL	6.26
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° BRG	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	3	2	4.14	24.84
2	Recaudadora	0.5	1	3.66	1.83
3	Secretaria	0.5	1	4.67	2.34
				PARCIAL	29.01
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° HOR/P.	UNITARIO	COSTO
1	Competidora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Materal de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Materal de Prueba	1	3	25.00	75.00
				PARCIAL	75.72
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+MO+M)					110.98
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					110.98

BANCOS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO,

CALCULO PARA EL COBRO DE TASAS DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

MEDIDAS	RIESGO				MUY ELEVADO	% SBU	\$BU	V/SBU
	MUY REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO				
1 A 100 METROS	1.5	2	2.5	3	3.5	25%	366.00	91.5
100.1 M. EN ADELANTE	2	2.5	3	3.5	4	35%	366.00	128.1

CPF=(VIP*0.15)/1000+GASTOS LOGISTICA + COSTO S.BU *NR+GA

VP	0.15	1000	0.00015					
GASTOS LOGISTICA				110.98				
G.A				1				
				111.98				
COSTO S.BU * NR				256.2				
				368.18				DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO MUY REDUCIDO
COSTO S.BU * NR				320.25				
				432.23				DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO REDUCIDO
COSTO S.BU * NR				384.3				
				496.28				DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO NORMAL
COSTO S.BU * NR				448.35				
				560.33				DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO ELEVADO
COSTO S.BU * NR				512.4				
				624.38				DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO MUY ELEVADO

NOTA EXPLICATIVA

Quando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculara con el coeficiente 2 y se lo denominara riesgo muy reducido.

Quando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculara con el coeficiente 2.50 y se lo denominara riesgo reducido.

Quando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculara con el coeficiente 3 y se lo denominara riesgo Normal.

Quando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculara con el coeficiente 3.5 y se lo denominara riesgo Elevado.

Quando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculara con el coeficiente 4 y se lo denominara riesgo Muy Alto.

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUILAS					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE INSPECCIÓN					
TABLA 3.1					
CENTROS DE DIVERSION Y SERVICIO DE TURISMO					
DE 1 A 50 METROS CUADRADOS					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehículo	1		2.05	2.05
2	Camión	1		0.01	0.01
3	Tablero	1		0.03	0.03
				PARCIAL	2.09
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° BROS	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	1	2	4.14	8.28
2	Recaudadora	0.5		3.66	1.83
				PARCIAL	10.11
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° HOR/P.	UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Material de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Material de Prueba	1	1	25.00	25.000
				PARCIAL	25.72
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+MO+M)					37.92
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					37.92

APLICA PARA: AGENCIAS DE TURISMO, CENTROS TURISTICOS, CENTROS RECREACIONALES, CENTROS DE ENTRENMIENTOS EN CANCHAS DEPORTIVAS, DISCOTECAS, KARAOKES, LICORERIAS, SALONES DE BEBIDAS, NIGHT CLUB, HOTELES, HOSTERIAS, CASAS RENTADAS, CINES Y TEATROS, SALONES DE BEBIDAS Y BILLARES.

CALCULO PARA EL COBRO DE TASAS DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

MEDIDA	RIESGO					% SBU	SBU	V/ SBU
	MUY REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO	MUY ELEVADO			
1 A 50 METROS	1	1.25	1.5	1.75	2	4%	366.00	14.64
50.1 A 100 METROS	1.5	1.75	2	2.25	2.5	8%	366.00	29.28
100.1 M. EN ADELANTE	2	2.5	3	3.5	4	12%	366.00	43.92

CPF= (VIP*0.15)/1000+GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U *NR+GA

VIP	0.15	1000	0.00015					
GASTOS LOGISTICA				37.92				
G.A			1					
				38.92				
COSTO S.B.U * NR				14.64				
				54.56				DE 1 A 50 MTRS. RIESGO MUY REDUCIDO
COSTO S.B.U * NR				18.3				
				57.22				DE 1 A 50 MTRS. RIESGO REDUCIDO
COSTO S.B.U * NR				21.96				
				66.88				DE 1 A 50 MTRS. RIESGO NORMAL
COSTO S.B.U * NR				25.52				
				64.54				DE 1 A 50 MTRS. RIESGO ELEVADO
COSTO S.B.U * NR				29.28				
				88.20				DE 1 A 50 MTRS. RIESGO MUY ELEVADO

NOTA EXPLICATIVA

Quando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculara con el coeficiente 1 y se lo denominara riesgo muy reducido

Quando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculara con el coeficiente 1.25 y se lo denominara riesgo reducido.

Quando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculara con el coeficiente 1.5, y se lo denominara riesgo Normal

Quando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculara con el coeficiente 1.75 y se lo denominara riesgo Elevado

Quando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculara con el coeficiente 2 y se lo denominara riesgo Muy Alto

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUILOS					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE LOGÍSTICA					
TABLA 3.2					
CENTROS DE DIVERSION Y SERVICIO DE TURISMO					
DE 50.1 A 100 METROS CUADRADOS					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Veículo	1.5		2.05	3.08
2	Cámara	1.5		0.01	0.02
3	Tablero	1.5		0.03	0.04
				PARCIAL	3.14
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° BROS	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	1.5	2	4.14	12.42
2	Recaudadora	0.5		3.66	1.83
				PARCIAL	14.25
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° HORA	P. UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.33	0.33
3	Material de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Material de Prueba	1	1.5	25.00	37.500
				PARCIAL	38.22
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+MO+M)					55.60
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					55.60

APLICA PARA: AGENCIAS DE TURISMO, CENTROS TURISTICOS, CENTROS RECREACIONALES, CENTROS DE ENTRENAMIENTOS EN CANCHAS DEPORTIVAS, DISCOTECAS, KARAOKES, LICORERIAS, SALONES DE BEBIDAS, NIGHT-CLUB, HOTELES, HOSTERIAS, CASAS RENTADAS, CINES Y TEATROS, SALONES DE BEBIDAS Y BILLARES.

CALCULO PARA EL COBRO DE TASAS DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

MEDIDA	RIESGO					% SBU	SBU	V/SBU
	VIP REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO	VERY ELEVADO			
1 A 50 METROS	1	1.25	1.5	1.75	2	4%	366.00	14.64
50.1 A 100 METROS	1.5	1.75	2	2.25	2.5	8%	366.00	29.28
100.1 M. EN ADELANTE	2	2.5	3	3.5	4	12%	366.00	43.92

CPF= (VIP*0.15)/1000+GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U *NR+GA

VIP 0.15 1000 0.00015

GASTOS LOGISTICA 55.60

GA 1

56.60

COSTO S.B.U * NR 43.92

100.52

DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO MUY REDUCIDO

COSTO S.B.U * NR 51.34

187.34

DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO REDUCIDO

COSTO S.B.U * NR 58.56

115.16

DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO NORMAL

COSTO S.B.U * NR 65.88

122.48

DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO ELEVADO

COSTO S.B.U * NR 73.2

129.80

DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO MUY ELEVADO

NOTA EXPLICATIVA:

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculara con el coeficiente 1.5, y se lo denominara riesgo muy reducido

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculara con el coeficiente 1,75, y se lo denominara riesgo reducido.

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculara con el coeficiente 2 y se lo denominara riesgo Normal

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculara con el coeficiente 2,25 y se lo denominara riesgo Elevado

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculara con el coeficiente 2.5, y se lo denominara riesgo Muy Alto

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUIJOS					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE LOGÍSTICA					
TABLA 3.3					
CENTROS DE DIVERSION Y SERVICIO DE TURISMO					
DE 100.1 METROS CUADRADOS EN ADELANTE					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehiculo	3		2.05	6.15
2	Camara	3		0.01	0.03
3	Tablero	3		0.03	0.08
				PARCIAL	6.26
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° BROS	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	3	2	4.14	24.84
2	Recaudadora	0.5	1	3.66	1.83
3	Secretaria	0.5	1	4.67	2.34
				PARCIAL	29.01
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° HOR	P. UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Material de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Material de Prueba	1	3	25.00	75.000
				PARCIAL	75.72
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+MO+M)					110.98
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					110.98

APLICA PARA: AGENCIAS DE TURISMO, CENTROS TURISTICOS, CENTROS RECREACIONALES, CENTROS DE ENTRENMIENTOS EN CANCHAS DEPORTIVAS, DISCOTECAS, KARAOKES, LICORERIAS, SALONES DE BEBIDAS, NIGHT CLUB, HOTELES, HOSTERIAS, CASAS RENTADAS, CINES Y TEATROS, SALONES DE BEBIDAS, Y BILLARES.

CALCULO PARA EL COBRO DE TASAS DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

MEDIDA	RIESGO					% SBU	SBU	V/ SBU
	MUY REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO	MUY ELEVADO			
1 A 50 METROS	1	1.25	1.5	1.75	2	4%	366.00	14.64
50.1 A 100 METROS	1.5	1.75	2	2.25	2.5	8%	366.00	29.28
100.1 M. EN ADELANTE	2	2.5	3	3.5	4	12%	366.00	43.92

CPF= (VIP*0.15)/1000+GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U *NR+GA

VIP	0.15	1000	0.00015
GASTOS LOGISTICA			110.98
G.A			1
			111.98

COSTO S.B.U * NR 87.84
196.82 DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO MUY REDUCIDO

COSTO S.B.U * NR 109.8
221.78 DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO REDUCIDO

COSTO S.B.U * NR 131.76
243.74 DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO NORMAL

COSTO S.B.U * NR 153.72
265.70 DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO ELEVADO

COSTO S.B.U * NR 175.68
287.66 DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO MUY ELEVADO

NOTA EXPLICATIVA:
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculara con el coeficiente 2, y se lo denominara riesgo muy reducido
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculara con el coeficiente 2.50 y se lo denominara riesgo reducido.
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculara con el coeficiente 3 y se lo denominara riesgo Normal
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculara con el coeficiente 3.50 y se lo denominara riesgo Elevado
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculara con el coeficiente 4 y se lo denominara riesgo Muy Alto

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUITO					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE INSPECCIÓN					
TABLA 4.1.					
INSTITUCIONES PÚBLICAS					
DE 1 A 50 METROS CUADRADOS					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Veículo	1		2.05	2.05
2	Camara	1		0.01	0.01
3	Tablero	1		0.03	0.03
				PARCIAL	2.09
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° BRD	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	1	2	4.34	8.28
2	Revisador/a	0.5		3.66	1.83
3	Secretaria	0.5	1	4.67	2.34
				PARCIAL	11.45
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° HOR	P. UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Material de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Materal de Prueba	1	1	25.00	25.000
				PARCIAL	25.72
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+MO+M)					40.25
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					40.25

INSTITUCIONES PÚBLICAS, CORPORACIONES PÚBLICAS, UNIDADES EDUCATIVAS, CENTROS PÚBLICOS DE ATENCIÓN INFANTILES, UNIVERSIDADES

CALCULO PARA EL COBRO DE TASAS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

MEDIDA	RIESGO					% SBU	SBU	V/SBU
	MUY REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO	MUY ELEVADO			
1 A 50 METROS	1	1.25	1.5	1.75	2	10%	366.00	36.6
50.1 A 100 METROS	1.5	1.75	2	2.25	2.5	20%	366.00	73.2
100.1 M. EN ADELANTE	2	2.25	3	3.25	4	30%	366.00	109.8

OPF= (VP*0.15)/1000+GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U. *NR+GA

VP 0.15 1000 0.00015

GASTOS LOGISTICA 40.25

G.A. 1

41.25

COSTO S.B.U. * NR 36.6

77.85 DE 1 A 50 MTRS. RIESGO MUY REDUCIDO

COSTO S.B.U. * NR 45.75

87.80 DE 1 A 50 MTRS. RIESGO REDUCIDO

COSTO S.B.U. * NR 54.9

96.15 DE 1 A 50 MTRS. RIESGO NORMAL

COSTO S.B.U. * NR 64.05

125.30 DE 1 A 50 MTRS. RIESGO ELEVADO

COSTO S.B.U. * NR 73.2

114.45 DE 1 A 50 MTRS. RIESGO MUY ELEVADO

NOTA EXPLICATIVA

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculara con el coeficiente 1 y se lo denominara riesgo muy reducido

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculara con el coeficiente 1.25 y se lo denominara riesgo reducido.

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculara con el coeficiente 1.5, y se lo denominara riesgo Normal

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculara con el coeficiente 1.75 y se lo denominara riesgo Elevado

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 1001 y 2200, se calculara con el coeficiente 2 y se lo denominara riesgo Muy Alto

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUILAS					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE INSPECCIÓN					
TABLA 4.2					
INSTITUCIONES PÚBLICAS					
DE 50.1 a 100 METROS CUADRADOS					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO	
1	Vehículo	2		4.10	
2	Camara	2		0.02	
3	Tablero	2		0.05	
PARCIAL				4.17	
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° BRO	COSTO	
1	Bombero Inspector	2	2	16.56	
2	Recaudadora	0.5	1	1.83	
3	Secretaria	0.5	1	2.34	
PARCIAL				20.73	
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° NOR	P. UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Material de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Material de Prueba	1	2	25.00	50.000
PARCIAL					50.80
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+MO+M)					75.50
TOTAL GASTOS POR LOGSTICA					75.50

INSTITUCIONES PÚBLICAS, CORPORACIONES PÚBLICAS, UNIDADES EDUCATIVAS, CENTROS PÚBLICOS DE ATENCIÓN INFANTILES, UNIVERSIDADES

CALCULO PARA EL COBRO DE TASAS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

MEDIDA	RIESGO					% SBU	SBU	V/ SBU
	MUY REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO	MUY ELEVADO			
1 A 50 METROS	1	1.25	1.5	1.75	2	10%	366.00	36.6
50.1 A 100 METROS	1.5	1.75	2	2.25	2.5	30%	366.00	73.2
100.1 M. EN ADELANTE	2	2.5	3	3.5	4	30%	366.00	109.8

$CPF = (VIP * 0.15) / 1000 + GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U * NR + GA$

VIP 0.15 1000 0.00015

GASTOS LOGISTICA 75.50

G.A 1

76.50

COSTO S.B.U * NR

109.8

186.30 DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO MUY REDUCIDO

COSTO S.B.U * NR

128.1

204.81 DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO REDUCIDO

COSTO S.B.U * NR

146.40

222.80 DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO NORMAL

COSTO S.B.U * NR

164.7

241.20 DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO ELEVADO

COSTO S.B.U * NR

183

259.50 DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO MUY ELEVADO

NOTA EXPLICATIVA

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculara con el coeficiente 1.50 y se lo denominara riesgo muy reducido

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculara con el coeficiente 1.75 y se lo denominara riesgo reducido.

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculara con el coeficiente 2 y se lo denominara riesgo Normal

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculara con el coeficiente 2.25 y se lo denominara riesgo Elevado

Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculara con el coeficiente 2.5 y se lo denominara riesgo Muy Alto

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUITO					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE INSPECCIÓN					
TABLA 4.3					
INSTITUCIONES PÚBLICAS					
DE 180.1 METROS CUADRADOS EN ADELANTE					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehículo	3		2.05	6.15
2	Camara	3		0.01	0.03
3	Taladro	3		0.05	0.16
				PARCIAL	6.36
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° BRN	COSTO-HORA	COSTO
1	Reanfitra Inspeccion	1	3	4.18	24.94
2	Recaudadora	0.5	1	3.66	1.83
3	Secretaria	0.5	1	4.67	2.34
				PARCIAL	29.01
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° HOR	P. UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Material de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Material de Prueba	1	3	25.00	75.000
				PARCIAL	75.69
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+MD+M)					128.86
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					130.86

INSTITUCIONES PÚBLICAS, CORPORACIONES PÚBLICAS, UNIDADES EDUCATIVAS, CENTROS PÚBLICOS DE ATENCIÓN INFANTILES, UNIVERSIDADES								
CÁLCULO PARA EL COBRO DE TASAS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO								
MEDIDA	RIESGO					% SBU	SBU	V/SBU
	MUY REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO	MUY ELEVADO			
1 A 50 METROS	3	1.25	1.5	1.75	2	30%	366.00	36.6
50.1 A 180 METROS	1.5	1.75	2	2.25	2.5	30%	366.00	73.2
180.1 M. EN ADELANTE	2	2.5	3	3.5	4	30%	366.00	201.8
$CPP = (VP * 0.15) / 1000 + \text{GASTOS LOGISTICA} + \text{COSTO S.B.U} * NN + GA$								
VP	0.15	1000	0.00015					
GASTOS LOGÍSTICA								110.86
GA								1
							111.9	
COSTO S.B.U * NN								
							215.6	
331.46 DE 180.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO MUY REDUCIDO								
COSTOS S.B.U * NN								
							274.5	
386.96 DE 180.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO REDUCIDO								
COSTO S.B.U * NN								
							329.40	
441.24 DE 180.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO NORMAL								
COSTO S.B.U * NN								
							384.3	
486.18 DE 180.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO ELEVADO								
COSTO S.B.U * NN								
							439.2	
551.06 DE 180.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO MUY ELEVADO								
NOTA EXPLICATIVA								
Cuando el resultado del cálculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculará con el coeficiente 2 y se lo denominará riesgo muy reducido.								
Cuando el resultado del cálculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculará con el coeficiente 2,50 y se lo denominará riesgo reducido.								
Cuando el resultado del cálculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculará con el coeficiente 3 y se lo denominará riesgo normal.								
Cuando el resultado del cálculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculará con el coeficiente 3,50 y se lo denominará riesgo elevado.								
Cuando el resultado del cálculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculará con el coeficiente 4 y se lo denominará riesgo muy elevado.								

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUIROS					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE LOGÍSTICA					
TABLA 5.1					
INSTITUCIONES PRIVADAS					
DE 1 A 50 METROS CUADRADOS					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehículo	1		2.05	2.05
2	Camara	1		0.01	0.01
3	Tablero	1		0.03	0.03
				PARCIAL	2.09
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° BROS	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	1	2	4.14	8.28
2	Recaudadora	0.5		3.66	1.83
3	Secretaria	0.5	1	4.67	2.34
				PARCIAL	12.45
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° HOR	P. UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Material de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Material de Prueba	1	1	25.00	25.000
				PARCIAL	25.72
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+MO+M)					48.25
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					40.25

CORPORACIONES PRIVADAS, IGLESIAS, UNIDADES EDUCATIVAS, CENTROS INFANTILES, ESCUELAS DE CONDUCCION, UNIVERSIDADES

CALCULO PARA EL COBRO DE TASAS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

MEDIDA	RIESGO				N° SBU	SBU	V/ SBU	
	MUY REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO				
1 A 50 METROS	1	1.25	1.5	1.75	2	15%	366.00	54.9
50.1 A 300 METROS	1.5	1.75	2	2.25	2.5	25%	366.00	91.5
300.1 ML. EN ADELANTE	2	2.25	3	3.25	4	35%	366.00	128.1

CPF=(VIP*0.15)/1000+GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U * NR+GA

VIP	0.15	1000	0.00015
GASTOS LOGISTICA			40.25
G.A			1
			41.25

COSTO S.B.U * NR	54.9	88.18 DE 1 A 50 MTRS. RIESGO MUY REDUCIDO
COSTO S.B.U * NR	68.625	100.80 DE 1 A 50 MTRS. RIESGO REDUCIDO
COSTO S.B.U * NR	82.35	123.89 DE 1 A 50 MTRS. RIESGO NORMAL
COSTO S.B.U * NR	96.075	137.33 DE 1 A 50 MTRS. RIESGO ELEVADO
COSTO S.B.U * NR	109.8	151.05 DE 1 A 50 MTRS. RIESGO MUY ELEVADO

NOTA EXPLICATIVA
 Cuando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculara con el coeficiente 1 y se lo denominara riesgo muy reducido.
 Cuando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculara con el coeficiente 1,25 y se lo denominara riesgo reducido.
 Cuando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculara con el coeficiente 1,5, y se lo denominara riesgo normal.
 Cuando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculara con el coeficiente 1,75 y se lo denominara riesgo elevado.
 Cuando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculara con el coeficiente 2 y se lo denominara riesgo muy alto.

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUIJOS					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE INSPECCIÓN					
TABLA 5.2					
SISTITUIONES PRIVADAS					
DE 50.1 A 100 METROS CUADRADOS					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehículo	2		2.05	4.10
2	Camara	2		0.01	0.02
3	Tablero	2		0.03	0.06
				PARCIAL	4.17
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° UNID.	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	2	2	4.14	16.56
2	Recaudadora	0.5	1	3.66	1.83
3	Secretaria	0.5	1	4.67	2.34
				PARCIAL	20.73
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° HOR./P.	UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Material de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Material de Prueba	1	2	25.00	50.000
				PARCIAL	50.72
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+MO+M)					75.62
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					75.62

CORPORACIONES PRIVADAS, IGLESIAS, UNIDADES EDUCATIVAS, CENTROS PRIVADOS DE ATENCIÓN INFANTILES, ESCUELAS DE CONDUCCION, UNIVERSIDADES

CALCULO PARA EL COBRO DE TASAS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

MEDIDA	RIESGO					% SBU	SBU	V/ SBU
	MUY REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO	MUY ELEVADO			
1 A 50 METROS	1	1.25	1.5	1.75	2	15%	366.00	54.9
50.1 A 100 METROS	1.5	1.75	2	2.25	2.5	25%	366.00	91.5
100.1 M. EN ADELANTE	2	2.25	3	3.5	4	35%	366.00	128.1

$CPF = (VIP * 0.15) / 1000 + GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U * NR + GA$

VIP	0.15	1000	0.00015
GASTOS LOGISTICA			75.62
G.A			1
			75.62

COSTO S.B.U * NR 137.25
213.87 DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO MUY REDUCIDO

COSTO S.B.U * NR 160.125
296.79 DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO REDUCIDO

COSTO S.B.U * NR 183.00
399.82 DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO NORMAL

COSTO S.B.U * NR 205.875
482.89 DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO ELEVADO

COSTO S.B.U * NR 228.75
595.97 DE 50.1 A 100 MTRS. RIESGO MUY ELEVADO

NOTA EXPLICATIVA
 Cuando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculara con el coeficiente 1.50 y se lo denominara riesgo muy reducido
 Cuando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculara con el coeficiente 1.75 y se lo denominara riesgo reducido.
 Cuando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculara con el coeficiente 2 y se lo denominara riesgo Normal
 Cuando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculara con el coeficiente 2.25 y se lo denominara riesgo Elevado
 Cuando el resultado del calculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculara con el coeficiente 2.5 y se lo denominara riesgo Muy Alto

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUITO					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE INSPECCIÓN					
TABLA 5.3					
INSTITUCIONES PRIVADAS					
DE 100.1 METROS CUADRADOS EN ADELANTE					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehículo	3		2.05	6.15
2	Camara	3		0.01	0.03
3	Tablero	3		0.03	0.09
				PARCIAL	6.27
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° BROS	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	3	2	4.14	24.84
2	Recaudadora	0.5	1	3.66	1.83
3	Secretaria	0.5	1	4.67	2.34
				PARCIAL	29.01
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° HOR.	P. UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Material de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Material de Prueba	1	3	25.00	75.000
				PARCIAL	75.72
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+MO+M)					110.96
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					118.98

CORPORACIONES PRIVADAS, IGLESIAS, UNIDADES EDUCATIVAS, CENTROS PRIVADOS DE ATENCION INFANTILES, ESCUELAS DE CONDUCCION, UNIVERSIDADES

CALCULO PARA EL COBRO DE TASAS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

MEDIDA	RIESGO					% SBU	SBU	V/SBU
	REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO	ELEVADO			
1 A 50 METROS	1	1.25	1.5	1.75	2	35%	368.00	54.9
50.1 A 100 METROS	1.5	1.75	2	2.25	3	35%	368.00	91.6
100.1 M. EN ADELANTE	2	2.25	3	3.5	4	35%	368.00	128.1

$CPF = (VIP * 0.15) / 1000 + GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U * NR + GA$
 VIP 0.15 1000 0.00015
 GASTOS LOGISTICA 130.98
 G.A 1
111.98
 COSTOS S.B.U * NR 254.2
 368.18 DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO MUY REDUCIDO
 COSTOS S.B.U * NR 288.225
 400.21 DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO REDUCIDO
 COSTOS S.B.U * NR 364.30
 494.28 DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO NORMAL
 COSTOS S.B.U * NR 448.35
 580.33 DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO ELEVADO
 COSTO S.B.U * NR 512.4
 624.58 DE 100.1 MTRS. EN ADELANTE RIESGO MUY ELEVADO

NOTA EXPLICATIVA
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculara con el coeficiente 2 y se lo denominara riesgo muy reducido
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculara con el coeficiente 2.50 y se lo denominara riesgo reducido.
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculara con el coeficiente 3 y se lo denominara riesgo Normal
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculara con el coeficiente 3.50 y se lo denominara riesgo Elevado
 Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculara con el coeficiente 4 y se lo denominara riesgo Muy Alto

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUILLO DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS ANÁLISIS DE PREGIOS UNITARIOS GASTOS DE LOGÍSTICA TABLA 6.1 GASOLINERAS, DEPÓSITO Y DISTRIBUIDORA DE GAS DE USO DOMÉSTICO					
EXTREMO					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehículo	1		2.05	2.05
2	Cámara	1		0.01	0.01
3	Tablero	1		0.03	0.03
				PARCIAL	2.09
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° PERS.	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	1	2	4.14	8.28
2	Recaudadora	0.5	1	3.66	1.83
3	Secretaría	0.5	1	4.67	2.34
				PARCIAL	12.45
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	CANTIDAD	P. UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Materia de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Materia de Prueba	1	1	25.00	25.00
				PARCIAL	26.72
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+M+O+M)					49.25
TOTAL GASTOS POR LOGÍSTICA					49.25

GASOLINERAS, DEPÓSITO Y DISTRIBUIDORA DE GAS DE USO DOMÉSTICO CÁLCULO PARA EL COBRO DE TASAS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO					
MEDIDA	RIESGO		% SBU	SBU	V/ SBU
	EXTREMO				
1 A 50 METROS	4		5%	366.00	18.3
50.1 A 100 METROS			20%	366.00	36.6
100.1 A 200 METROS			20%	366.00	73.2
200.1 M. EN ADELANTE			30%	366.00	109.8
$CPF = (VP * 0.15) / 1000 + GASTOS LOGÍSTICA + COSTO S.B.U * NR + GA$					
VIP	0.15	1000	0.00015		
GASTOS LOGÍSTICA				40.25	
COSTO S.B.U * NR					73.2
G.A					1
134.45 DE 1 A 50 MTRS					
VIP	0.15	1000	0.00015		
GASTOS LOGÍSTICA				40.25	
COSTO S.B.U * NR					146.4
G.A					1
187.65 DE 50.1 A 100 MTRS.					
VIP	0.15	1000	0.00015		
GASTOS LOGÍSTICA				40.25	
COSTO S.B.U * NR					292.80
G.A					1
334.05 DE 100.1 A 200 MTRS.					
VIP	0.15	1000	0.00015		
GASTOS LOGÍSTICA				40.25	
COSTO S.B.U * NR					439.2
G.A					1
480.45 200.1 MTRS. EN ADELANTE					

NOTA EXPLICATIVA

Cuando el resultado del cálculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculará con el coeficiente 4, de acuerdo a los metros cuadrados.

Cuando el resultado del cálculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculará con el coeficiente 4 de acuerdo a los metros cuadrados.

Cuando el resultado del cálculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculará con el coeficiente 4 de acuerdo a los metros cuadrados.

Cuando el resultado del cálculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculará con el coeficiente 4 de acuerdo a los metros cuadrados.

Cuando el resultado del cálculo de la clase del riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculará con el coeficiente 4 de acuerdo a los metros cuadrados.

CUERPO DE BOMBIEROS DEL CANTON QUIJOS				
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS				
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS				
GASTOS DE LOGÍSTICA				
TABLA 7.1				
TRANSPORTE DE GAS				
EQUIPOS				
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO
2	Camara	1		0.01
3	Tablero	3		0.03
PARCIAL				0.04
MANO DE OBRA				
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° PERS.	COSTO-HORA
1	Bombero Inspector	1	2	4.14
2	Recaudadora	0.5	1	3.66
PARCIAL				10.11
MATERIALES				
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	CANTIDAD P. UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12
2	Impresora	1	1	0.35
3	Materia de Oficina	1	1	0.25
PARCIAL				0.72
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+MO+M)				10.87
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA				10.87

TRANSPORTE DE GAS

CALCULO PARA EL COBRO DE TASAS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

MEDIDAS	RIESGO	N° SBU		
		SBU	V/ SBU	
4 A 8 TONELADAS	EXTREMO	8%	366.00	29.28
9.1 A 10 TONELADAS		12%	366.00	43.92
10.1 EN ADELANTE		14%	366.00	51.24

$CPF = (VP * 0.15) / 1000 + GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U * NR + GA$

VP	0.15	1000	0.00015
GASTOS LOGISTICA			10.87
COSTO S.B.U * NR			87.84
G.A			1
99.71 DE 1 A 200 MTRS.			

VP	0.15	1000	0.00015
GASTOS LOGISTICA			10.87
COSTO S.B.U * NR			131.76
G.A			1
142.63 DE 201 A 200 MTRS.			

VP	0.15	1000	0.00015
GASTOS LOGISTICA			10.87
COSTO S.B.U * NR			153.72
G.A			1
164.59 201 MTRS. EN ADELANTE.			

NOTA EXPLICATIVA	
Quando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculara con el coeficiente 3, de acuerdo a los metros cuadrados.	
Quando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculara con el coeficiente 3, de acuerdo a los metros cuadrados.	
Quando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculara con el coeficiente 3, de acuerdo a los metros cuadrados.	
Quando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculara con el coeficiente 3, de acuerdo a los metros cuadrados.	
Quando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculara con el coeficiente 3, de acuerdo a los metros cuadrados.	

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUIROS					
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
GASTOS DE LOGÍSTICA					
TABLA B.1					
COMPAÑÍAS DE VARIOS SERVICIOS Y PETROLERAS					
DE 1 A 2000 METROS CUADRADOS					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehículo	2		2.05	4.10
2	Camara	2		0.01	0.02
3	Tablero	2		0.03	0.05
				PARCIAL	4.17
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° BRAS	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero Inspector	2	2	4.14	16.56
2	Recaudadora	0.5	1	3.66	1.83
3	Secretaria	0.5	1	3.66	1.83
				PARCIAL	20.22
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° HORA	P. UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Materiales de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Materiales de Prueba	1	2	50.00	100.000
				PARCIAL	100.72
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+MO+M)					125.11
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					125.11

CALCULO PARA EL COBRO DE TASAS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO									
MEDIDA	RIESGO					% SBU	SBU	V/ SBU	
	MUY REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO	MUY ELEVADO				
1 A 2000 METROS	3	4	5	6	7	50%	344.00	183	
$CPF = (VIP * 0.15) / 1000 + GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U * NR * GA$									
VIP	0.15	1000	0.00015						
GASTOS LOGISTICA			125.11						
G.A			1						
			125.11						
COSTO S.B.U * NR			549.00						
			475.11						DE 1 A 2000 MTRS. RIESGO MUY REDUCIDO
COSTO S.B.U * NR			732.00						
			658.11						DE 1 A 2000 MTRS. RIESGO REDUCIDO
COSTO S.B.U * NR			915.00						
			1,041.11						DE 1 A 2000 MTRS. RIESGO NORMAL
COSTO S.B.U * NR			1,096.00						
			1,224.11						DE 1 A 2000 MTRS. RIESGO ELEVADO
COSTO S.B.U * NR			1,281.00						
			1,407.11						DE 1 A 2000 MTRS. RIESGO MUY ELEVADO
NOTA EXPLICATIVA									
Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 2 y 230, se calculara con el coeficiente 3 y se lo denominara Riesgo muy reducido									
Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 231 y 500, se calculara con el coeficiente 4 y se lo denominara Riesgo reducido									
Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculara con el coeficiente 5 y se lo denominara Riesgo Normal									
Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculara con el coeficiente 6 y se lo denominara Riesgo Elevado									
Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculara con el coeficiente 7 y se lo denominara Riesgo Muy Alto									

CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON QUITO	
DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS	
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS	
GASTOS DE LOGÍSTICA	
TABLA 9.2	
COMPAÑÍAS DE VARIOS SERVICIOS Y PETROLERAS	
DE 2000.1 METROS CUADRADOS EN ADELANTE	

EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Vehículo	4		2.05	8.20
2	Camara	4		0.01	0.04
3	Tableto	4		0.03	0.12
				PARCIAL	8.34
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° BROS.	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero inspector	4	2	4.14	33.12
2	Recaudadora	0.5	1	3.66	1.83
3	Secretaria	0.5	1	4.67	2.34
				PARCIAL	37.29
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° HORA	P. UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Materia de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Materia de Prueba	1	4	100.00	400.000
				PARCIAL	400.71
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+MO+M)					446.35
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					446.38

MEDIDA	CALCULO PARA EL COBRO DE PERNINO					% SBU	SBU	V/ SBU
	RIESGO							
	MUY REDUCIDO	REDUCIDO	NORMAL	ELEVADO	MUY ELEVADO			
2000.1 M. EN ADELANTE	4	8	12	16	20	100%	368.00	368

CPF= (MP*0.15)/1000+GASTOS LOGISTICA + COSTO S.B.U *NR+GA

VP	0.15	1000	0.00015	
GASTOS LOGISTICA			446.35	
G.A			1	
			447.35	
COSTO S.B.U * NR			1.864.00	
			1,811.35	DE 2000.1 METROS EN ADELANTE RIESGO MUY REDUCIDO
COSTO S.B.U * NR			2.928.00	
			3,375.35	DE 2000.1 METROS EN ADELANTE RIESGO REDUCIDO
COSTO S.B.U * NR			4,397.00	
			4,829.35	DE 2000.1 METROS EN ADELANTE RIESGO NORMAL
COSTO S.B.U * NR			5,856.00	
			6,383.35	DE 2000.1 METROS EN ADELANTE RIESGO ELEVADO
COSTO S.B.U * NR			7,320.00	
			7,767.35	DE 2000.1 METROS EN ADELANTE RIESGO MUY ELEVADO

NOTA EXPLICATIVA	
Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 2 y 250, se calculara con el coeficiente 4 y se lo denominara riesgo muy reducido	
Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 251 y 500, se calculara con el coeficiente 8 y se lo denominara riesgo reducido	
Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 501 y 750, se calculara con el coeficiente 12 y se lo denominara riesgo Normal	
Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 751 y 1000, se calculara con el coeficiente 16 y se lo denominara riesgo Elevado	
Cuando el resultado del calculo de la clase del Riesgo, sea el valor entre 1001 y 1250, se calculara con el coeficiente 20 y se lo denominara riesgo Muy Alto	

DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS					
CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN QUIJOS					
ANÁLISIS DE RIESGOS UNITARIOS					
GASTOS DE INSPECCIÓN					
TAMA 8.5					
EMPRESAS PÚBLICAS DE BOMBEO DE PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS					
DE 2000.1 METROS CUADRADOS EN ADELANTE					
EQUIPOS					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	TARIFA	COSTO-HORA	COSTO
1	Veículo	4		2.05	8.20
2	Camera	4		0.01	0.04
3	Tablet	4		0.03	0.12
				PARCIAL	8.36
MANO DE OBRA					
CODIGO	DESCRIPCION	N° HORA	N° BRGA	COSTO-HORA	COSTO
1	Bombero inspector	4	2	4.14	33.12
2	Recaudadora	0.5	1	3.56	1.83
3	Secretaria	0.5	1	4.87	2.34
				PARCIAL	37.28
MATERIALES					
CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	N° HORA	P. UNITARIO	COSTO
1	Computadora	1	1	0.12	0.12
2	Impresora	1	1	0.35	0.35
3	Material de Oficina	1	1	0.25	0.25
4	Material de Prueba	1	4	100.00	400.00
				PARCIAL	405.72
TOTAL COSTOS DIRECTOS X=(E+MO+M)					446.35
TOTAL GASTOS POR LOGISTICA					446.35

CALCULO PARA EL COEFICIENTE DE RIESGO									
PARAMETROS									
RIESGO	RMR		RREDUCIDO	RNORMAL	RELEVADO	R MUY ELEVADO	R SBLU	SRU	V/ 2001
	REDUCIDO	ELEVADO							
2000.1 M. EN ADELANTE	4	8	12	16	20	100%	368.00		366
$OPF = (VP * 0.15) / 2000 + GASTOS LOGISTICA + COSTO S.BLU * NR + GA$									
VP	0.15	1000	0.00015						
GASTOS LOGISTICA			446.35						
G.A			1						
			447.35						
COSTO S.BLU * NR			1,464.00						
			3,811.35	DE 2000.1 METROS EN ADELANTE RIESGO MUY REDUCIDO					
COSTO S.BLU * NR			2,924.00						
			3,375.35	DE 2000.1 METROS EN ADELANTE RIESGO REDUCIDO					
COSTO S.BLU * NR			4,192.00						
			4,839.35	DE 2000.1 METROS EN ADELANTE RIESGO NORMAL					
COSTO S.BLU * NR			5,856.00						
			6,308.35	DE 2000.1 METROS EN ADELANTE RIESGO ELEVADO					
COSTO S.BLU * NR			7,320.00						
			7,767.35	DE 2000.1 METROS EN ADELANTE RIESGO MUY ELEVADO					
NOTA EXPLICATIVA									
Cuando el resultado del calculo sea de la clase del riesgo sea el valor entre 4 y 200 se calculara con el coeficiente 4 y se lo denominara riesgo muy reducido									
Cuando el resultado del calculo de la clase del riesgo sea el valor entre 251 y 500, se calculara con el coeficiente 8 y se lo denominara riesgo reducido.									
Cuando el resultado del calculo de la clase del riesgo sea el valor entre 501 y 750, se calculara con el coeficiente 12 y se lo denominara riesgo normal									
Cuando el resultado del calculo de la clase del riesgo sea el valor entre 751 y 1000, se calculara con el coeficiente 16 y se lo denominara riesgo elevado									
Cuando el resultado del calculo de la clase del riesgo sea el valor entre 1001 y 2250, se calculara con el coeficiente 20 y se lo denominara riesgo muy alto.									

Dentro de las cuales, se tomara en cuenta el sueldo básico, nivel de riesgo, valor del impuesto predial y gastos administrativos.

Art. 23.- De los Permisos Ocasionales más inspección.- Se establecerá de acuerdo al siguiente detalle:

PERMISOS OCASIONALES	
Para realizar eventos con fines de lucro.	30.00
Para realizar eventos sin fines de lucro.	10.00

Art. 24.- Revisión de Planes de Contingencia.- La tasa por este servicio será de acuerdo a la siguiente categoría:

PLANES DE CONTINGENCIA	
Aprobación para eventos de concentración masiva, artística y espectáculos	20.00
Aprobación de eventos comunales, barriales e institucionales	15.00
Aprobación de eventos sociales solidarios	5.00

Art. 25.- Revisión de Planes de Emergencia.- La tasa por este servicio será de acuerdo a la siguiente categoría:

PLANES DE EMERGENCIA	
Aprobación hoteles4-5 estrellas, compañías y empresas petroleras públicas y privadas	50.00
Aprobación de hoteles, residencias, centros turísticos, hostales, discotecas, karaokes, Nigth Club y compañías de varios servicios	30.00
Aprobación de entidades públicas	20.00

Art. 26.- Servicios Administrativos.- La tasa por servicios administrativos será del USD 1.00 (Un dólar de los Estados Unidos de América).

CAPÍTULO VII

DE LA RECAUDACIÓN, DESCUENTOS, RECARGO Y FORMALIDADES

Art. 27.- Proceso de recaudación.- La Oficina de Prevención de Incendios emitirá el informe y en el caso de ser favorable, el departamento de recaudación una vez cancelado el valor, entregará al contribuyente el Permiso de Funcionamiento correspondiente con sus firmas y sellos respectivos.

Los contribuyentes realizarán el depósito o transferencia a la Cuenta Rotativa de Ingresos N° 0680012889 del BANEQUADOR B.P, o a su vez realizarán el pago en las oficinas de Recaudación del Cuerpo de Bomberos del cantón Quijos.

Los Permisos de Funcionamiento, se renovarán anualmente, para lo cual hasta el 30 de junio de cada año, realizaran el pago respectivo del permiso de funcionamiento sin recargos, cumpliendo con todos los requisitos de ley.

Art. 28.- Descuentos.- La tasa por los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos del catón Quijos está sujeta a

las rebajas que la Ley otorga, conforme se determina a continuación:

- Se realizará un descuento del 50% del valor a los adultos mayores y presentarán como respaldo una copia de la cedula de identidad.
- Se realizará un descuento del 50% del valor a las personas con discapacidad las cuales deberán presentar una copia del carnet del CONADIS.
- Se realizará un descuento del 25% del valor a los Artesanos Calificados quienes deberán presentar una copia de la calificación artesanal vigente.

Art. 29.- Recargo.- Se aplicará el valor normal del Plan Tarifario a los contribuyentes que cancelen el valor correspondiente hasta el 30 de junio de cada año y a partir del 01 de Julio se procederá a cobrar un recargo más por mora del 10% del valor del permiso de funcionamiento por incumplimiento en la obtención del permiso de funcionamiento.

Art. 30.- Formalidades.- Las compañías que ejercen actividad dentro del cantón y no estén asentadas en campamento propio o de manera ocasional, presentarán una copia del contrato.

Para el otorgamiento del permiso para vehículos se deberá solicitar los siguientes requisitos:

- Solicitud de inspección;
- Informe favorable de la inspección; y,
- Copia de la matricula del vehículo.

Se cobrará el valor por Permiso de Funcionamiento de acuerdo a la fecha de inicio de actividades, y los contribuyentes que iniciaren su actividad comercial a partir del mes de septiembre se cobrarán el valor proporcional a que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- la Oficina de Recaudación del Cuerpo de Bomberos del cantón Quijos será el ente recaudador de los valores que por tasas de servicios se cobre a los contribuyentes.

Segunda.- Para los servicios adicionales de capacitación, simulacros de evacuación, formación de brigadas contra incendios y otros que por su naturaleza no pueden ser considerados como tasas, será el Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Quijos, quien fije los valores correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan derogadas expresamente todas las ordenanzas o disposiciones de igual o menor jerarquía que se hayan emitido en esta misma materia.

DISPOSICIONES FINALES

PROMULGACIÓN.- La presente Ordenanza deberá ser promulgada en la página Web, Gaceta Institucional y en el Registro Oficial.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación realizada en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, a los seis días del mes de diciembre del dos mil dieciséis.

f.) Sr. Javier Vinueza Espinoza de los Monteros, Alcalde de Quijos.

f.) Ab. Katerine Altamirano E., Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la “**ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN QUIJOS**”, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Quijos, en dos sesiones distintas, celebradas el uno y seis de diciembre del año dos mil dieciséis, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ab. Katerine Altamirano E., Secretaria del Concejo.

TRASLADO.- Ab. Katerine Altamirano Erazo, Secretaria General del Concejo Municipal de Quijos, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, a las ocho horas, de conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor

Alcalde del Cantón, para su sanción, tres ejemplares de la “**ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN QUIJOS**”.

f.) Ab. Katerine Altamirano E., Secretaria del Concejo.

SANCIÓN.- ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUIJOS.- Javier Vinueza Espinoza de los Monteros, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos; Baeza a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, a las 11:00.- de conformidad al Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, SANCIONÓ la “**ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN QUIJOS**”, para que entre en vigencia, a cuyo efecto se publicará de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Sr. Javier Vinueza Espinoza de los Monteros, Alcalde de Quijos.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS.- Baeza, en la fecha antes mencionada, el señor Alcalde Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, proveyó y firmó la providencia con la que se sanciona la presente Ordenanza y ordenó la publicación en la Gaceta Judicial Municipal, página Web de la entidad, sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.- **Lo Certifico.**

f.) Ab. Katerine Altamirano E., Secretaria del Concejo.

Imagen

Imagen

